Código Tributario del Ecuador

****

****

Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.

Código Tributario - Actualizado

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

RESUELVE EXPEDIR:

CÓDIGO TRIBUTARIO

CÓDIGO TRIBUTARIO, CODIFICACIÓN

Codificación 9, Registro Oficial Suplemento 38 de 14 de Junio del 2005, insertas las reformas realizadas por la

Asamblea Nacional Constituyente

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

INTRODUCCIÓN

De conformidad a la atribución que le otorga a la Comisión de Legislación y Codificación el Art. 139 de la Constitución Política

de la República, en esta Codificación se han suprimido: del Libro III, del Título I, los capítulos II y III relacionados al

Tribunal Distrital de lo Fiscal y sus Atribuciones, conforme lo establecido en el Art. 191 y numeral 2 del Art. 198 de la

Constitución Política de la República; y, por lo dispuesto en el literal h) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo

Nacional de la Judicatura; y, Título III, del Recurso de Casación, que se encuentra establecido en la Ley de Casación.

Igualmente, se suprime del Libro IV, Título III, la Sección 2a. del Capítulo II relacionado a la Denuncia; los Capítulos III, IV,

V relacionados al Sumario, de los Recursos y Consultas, y, Trámite de los Recursos; y, del Capítulo VI, la Sección 1ra.

de las Contravenciones, ya que al momento son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento

Penal.

LIBRO PRIMERO

DE LO SUSTANTIVO TRIBUTARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos,

entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales,

provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven

o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.

Art. 2.- Supremacía de las normas tributarias.- Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias,

prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales.

En consecuencia, no serán aplicables por la administración ni por los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que de

cualquier manera contravengan este precepto.

Art. 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o

extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.

Art. 4.- Reserva de ley.- Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la

cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias

reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código.

Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad,

igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.

Art. 6.- Fines de los tributos.- Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán

como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los

fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán

una mejor distribución de la renta nacional.

Art. 7.- Facultad reglamentaria.- Sólo al Presidente de la República, corresponde dictar los reglamentos para la

aplicación de las leyes tributarias. El Director General del Servicio de Rentas Internas y el Gerente General de la

Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sus respectivos ámbitos, dictarán circulares o disposiciones generales

necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer

exenciones no previstas en ella.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

En ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse la aplicación de leyes, adicionarlas, reformarlas, o no cumplirlas, a

pretexto de interpretarlas, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el

funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal.

Art. 8.- Facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales.- Lo dispuesto en el artículo

anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas

instituciones la facultad reglamentaria.

Art. 9.- Gestión tributaria.- La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las

funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las

consultas tributarias.

Art. 10.- Actividad reglada e impugnable.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en

materia tributaria, constituyen actividad reglada y son impugnables por las vías administrativa y jurisdiccional de acuerdo

a la ley.

Art. 11.- Vigencia de la ley.- Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán

en todo el territorio nacional, en sus aguas y espacio aéreo jurisdiccional o en una parte de ellos, desde el día siguiente

al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa

publicación.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales,

como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día

del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

Art. 12.- Plazos.- Los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán en la siguiente

forma:

1. Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y,

2. Los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles.

En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer

día hábil siguiente.

Art. 13.- Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en

Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.

Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según

proceda, a menos que se las haya definido expresamente.

Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los

principios básicos de la tributación.

Art. 14.- Normas supletorias.- Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se

aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación.

La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse

tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley.

TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades

acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una

prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley. ,

CODIFICACIÓN

Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para

configurar cada tributo.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará

conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada

por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta

las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con

independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Capítulo II

Del nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria

Art. 18.- Nacimiento.- La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar

el tributo.

Art. 19.- Exigibilidad.- La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la

presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación,

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

desde el día siguiente al de su notificación.

Art. 20.- Estipulaciones con terceros.- Las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden

modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma. Con todo, siempre que la ley no prohíba la traslación del tributo,

los sujetos activos podrán exigir, a su arbitrio, la respectiva prestación al sujeto pasivo o a la persona obligada

contractualmente.

Capítulo III

De los intereses

Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley

establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés

anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador,

desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés

aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción

de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley

a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal

ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en

exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó

la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Capítulo IV

De los sujetos

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 24.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al

cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás

entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los

de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 25.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria

por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar

la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 26.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por

disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de

repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de

los demás incapaces;

2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con

personalidad legalmente reconocida;

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad

jurídica;

4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y,

5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o

de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o

convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se

hayan producido durante su gestión.

Art. 28.- Responsable como adquirente o sucesor.- Son responsables como adquirentes o sucesores de bienes:

1. Los adquirentes de bienes raíces, por los tributos que afecten a dichas propiedades, correspondientes al año en que

se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior;

2. Los adquirentes de negocios o empresas, por todos los tributos que se hallare adeudando el tradente, generados en

la actividad de dicho negocio o empresa que se transfiere, por el año en que se realice la transferencia y por los dos

años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;

3. Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión,

transformación, absorción o cualesquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los tributos adeudados por

aquellas hasta la fecha del respectivo acto;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

4. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos adeudados por el causante; y,

5. Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los tributos adeudados por el donante o causante

correspondientes a los bienes legados o donados.

La responsabilidad señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cesará en un año, contado desde la fecha en que

se haya comunicado a la administración tributaria la realización de la transferencia.

Art. 29.- Otros responsables.- Serán también responsables:

1. Los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad,

función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden

administrativa, estén obligadas a ello.

Serán también agentes de retención los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los

legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados; y,

2. Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad,

función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto

activo.

Art. 30.- Alcance de la responsabilidad.- La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa

en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado

la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se

haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción.

Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán

responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias

correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron.

Capítulo V

De las exenciones

Art. 31.- Concepto.- Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria,

establecida por razones de orden público, económico o social.

Art. 32.- Previsión en ley.- Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En

ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda,

si es total o parcial, permanente o temporal.

Art. 33.- Alcance de la exención.- La exención sólo comprenderá los tributos que estuvieren vigentes a la fecha de

la expedición de la ley. Por lo tanto, no se extenderá a los tributos que se instituyan con posterioridad a ella, salvo

disposición expresa en contrario.

Art. 34.- Derogatoria o modificación.- La exención, aun cuando hubiere sido concedida en atención a determinadas

situaciones de hecho, podrá ser modificada o derogada por ley posterior.

Sin embargo, la concedida por determinado plazo, subsistirá hasta su expiración.

Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga

en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni

de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de

derecho privado con finalidad social o pública;

2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con

independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios

públicos;

3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;

4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente,

siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta

directamente en ellos;

5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme

parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones

de apoyo económico y desarrollo social; y,

6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:

a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;

b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos

Estados; y,

c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos

personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado IVA e impuesto a los

consumos especiales ICE.

Art. 36.- Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones

que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma

alguna a los sujetos no exentos.

Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la

obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

Capítulo VI

De la extinción de la obligación tributaria

Art. 37.- Modos de extinción.- La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes

modos:

1. Solución o pago;

2. Compensación;

3. Confusión;

4. Remisión; y,

5. Prescripción de la acción de cobro.

Sección 1a.

De la solución o pago

Art. 38.- Por quién debe hacerse el pago.- El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los

responsables.

Art. 39.- Por quién puede hacerse el pago.- Podrá pagar por el deudor de la obligación tributaria o por el

responsable, cualquier persona a nombre de éstos, sin perjuicio de su derecho de reembolso, en los términos del

artículo 26 de este Código.

Art. 40.- A quién debe hacerse el pago.- El pago debe hacerse al acreedor del tributo y por éste al funcionario,

empleado o agente, a quien la ley o el reglamento faculte su recaudación, retención o percepción.

Art. 41.- Cuándo debe hacerse el pago.- La obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la

ley tributaria respectiva o su reglamento, y a falta de tal señalamiento, en la fecha en que hubiere nacido la obligación.

Podrá también cumplirse en las fechas que se fijen en los convenios de pago que se celebren de acuerdo con la ley.

Art. 42.- Dónde debe hacerse el pago.- El pago debe hacerse en el lugar que señale la ley o el reglamento o en

el que funcionen las correspondientes oficinas de recaudación, donde se hubiere producido el hecho generador, o donde

tenga su domicilio el deudor.

Art. 43.- Cómo debe hacerse el pago.- Salvo lo dispuesto en leyes orgánicas y especiales, el pago de las

obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios

debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del

deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto. Cuando el pago se efectúe mediante

cheque no certificado, la obligación tributaria se extinguirá únicamente al hacerse efectivo.

Las notas de crédito emitidas por el sujeto activo, servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que

administre el mismo sujeto.

Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos,

certificados de abono tributario u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo, o en especies o servicios,

cuando las leyes tributarias lo permitan.

Art. 44.- Prohibición.- Prohíbese a los sujetos activos y por ende a sus agentes recaudadores recibir en concepto

de pago de la obligación tributaria, títulos distintos de los permitidos en el inciso tercero del artículo anterior.

Art. 45.- Pagos anticipados.- Los pagos anticipados por concepto de tributos, sus porcentajes y oportunidad,

deben ser expresamente dispuestos o autorizados por la ley.

Art. 46.- Facilidades para el pago.- Las autoridades administrativas competentes, previa solicitud motivada del

contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se

cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale.

Art. 47.- Imputación del pago.- Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también

intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por

último a multas.

Art. 48.- Concurrencia de obligaciones de un mismo tributo.- Cuando el contribuyente o responsable deba al

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

sujeto activo varias obligaciones de un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no

hubiere prescrito, de acuerdo a la regla del artículo anterior.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y

de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección, la imputación se hará a la

obligación más antigua.

Art. 49.- Aceptación parcial de la obligación.- Cuando determinada la obligación tributaria por la administración, el

contribuyente o responsable la aceptare en parte y protestare en otra, podrá efectuar el pago de la parte no objetada y

formular su reclamo por la otra.

Los sujetos activos de la respectiva obligación o sus agentes de recaudación no podrán negarse, en ningún caso, a

recibir esos pagos.

Art. 50.- Pago por consignación.- El pago de la obligación tributaria puede también hacerse mediante consignación,

en la forma y ante la autoridad competente que este Código establece, en los casos del artículo anterior y en todos

aquellos en que el sujeto activo de la obligación tributaria o sus agentes se negaren a recibir el pago.

Sección 2a.

De la compensación

Art. 51.- Deudas y créditos tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a

petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad

administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen

prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo.

Art. 52.- Deudas tributarias y créditos no tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán de igual manera

con créditos de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario, reconocidos en acto

administrativo firme o por sentencia ejecutoriada, dictada por órgano jurisdiccional.

No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas,

que actúen como agentes de retención o de percepción.

No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno

Nacional y demás entidades y empresas de las instituciones del Estado, con títulos de la deuda pública externa.

Sección 3a.

De la confusión

Art. 53.- Confusión.- Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en

deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el

tributo respectivo.

Sección 4a.

De la remisión

Art. 54.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con

los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán

condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que

la ley establezca.

Sección 5a.

De la prescripción de la acción de cobro

Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus

intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años,

contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la

correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su

respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha,

prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir

de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución

administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto

determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad

administrativa no podrá declararla de oficio.

Art. 56.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento

expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse

por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias

discutidas.

Capítulo VII

De los privilegios del crédito tributario

Art. 57.- Privilegio y prelación.- Los créditos tributarios y sus intereses, gozan de privilegio general sobre todos los

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualesquiera otros, a excepción de los siguientes:

1. Las pensiones alimenticias debidas por la ley;

2. En los casos de prelación de créditos, los del Seguro General Obligatorio por aportes, primas, fondos de reserva,

convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos

concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el artículo

2374 del Código Civil;

3. Lo que se deba al trabajador por salarios o sueldos, participación en las utilidades; bonificaciones, fondo de reserva,

indemnizaciones y pensiones jubilares, de conformidad con la ley; y,

4. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación

con la determinación del crédito tributario.

Art. 58.- Prelación de acreedores.- Cuando distintos sujetos activos sean acreedores de un mismo sujeto pasivo

por diferentes tributos, el orden de prelación entre ellos será: fisco, consejos provinciales, municipalidades y organismos

autónomos.

Capítulo VIII

Del domicilio tributario

Art. 59.- Domicilio de las personas naturales.- Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las

personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se

encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador.

Art. 60.- Domicilio de los extranjeros.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, se considerarán

domiciliados en el Ecuador los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo en el Ecuador

cualquier clase de remuneración, principal o adicional; o ejerzan o figuren ejerciendo funciones de dirección, administrativa

o técnica, de representación o de mandato, como expertos, técnicos o profesionales, o a cualquier otro título, con o sin

relación de dependencia, o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país. Se tendrá,

en estos casos, por domicilio el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones; y

si no fuere posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal la capital de la República.

Art. 61.- Domicilio de las personas jurídicas.- Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las

personas jurídicas:

1. El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,

2. En defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el

hecho generador.

Art. 62.- Fijación de domicilio especial.- Los contribuyentes y los responsables podrán fijar domicilio especial para

efectos tributarios; pero, la administración tributaria respectiva estará facultada para aceptar esa fijación o exigir en

cualquier tiempo, otra especial, en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de los tributos.

El domicilio especial así establecido, será el único válido para los efectos tributarios.

Art. 63.- Personas domiciliadas en el exterior.- Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas,

contribuyentes o responsables de tributos en el Ecuador, están obligadas a instituir representante y a fijar domicilio en

el país, así como a comunicar tales particulares a la administración tributaria respectiva.

Si omitieren este deber, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren los actos o tuvieren las cosas

generadoras de los tributos y, como domicilio, el de éstas.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

De los órganos

Art. 64.- Administración tributaria central.- La dirección de la administración tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al

Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca.

En materia aduanera se estará a lo dispuesto en la ley de la materia y en las demás normativas aplicables.

La misma norma se aplicará:

1. Cuando se trate de participación en tributos fiscales;

2. En los casos de tributos creados para entidades autónomas o descentralizadas, cuya base de imposición sea la misma

que la del tributo fiscal o éste, y sean recaudados por la administración central; y,

3. Cuando se trate de tributos fiscales o de entidades de derecho público, distintos a los municipales o provinciales,

acreedoras de tributos, aunque su recaudación corresponda por ley a las municipalidades.

Art. 65.- Administración tributaria seccional.- En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración

tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las

dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.

A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos

principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.

Art. 66.- Administración tributaria de excepción.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los

casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal

evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a

falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación.

Capítulo II

De las atribuciones y deberes

Art. 67.- Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley;

la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad

sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos

reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho

generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los

contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos

imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 69.- Facultad resolutiva.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir

resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en

ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de

administración tributaria.

Art. 70.- Facultad sancionadora.- En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se

impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley.

Art. 71.- Facultad recaudadora.- La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o

por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo.

El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que,

permitida por ella, instituya la administración.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Capítulo I

Normas generales

Art. 72.- Gestión tributaria.- Las funciones de la administración tributaria comprenden dos gestiones distintas y separadas:

La determinación y recaudación de los tributos; y, la resolución de las reclamaciones que contra aquellas se presenten.

Art. 73.- Normas de acción.- La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios

de simplificación, celeridad y eficacia.

Art. 74.- Procedimiento general y de excepción.- Los actos administrativos se producirán por el órgano

competente, mediante el procedimiento que este Código establece.

Se aplicará la ley especial tributaria cuando por la naturaleza del tributo se instituya un procedimiento de excepción.

Art. 75.- Competencia.- La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada

autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

Art. 76.- Irrenunciabilidad de la competencia.- La competencia administrativa en el ámbito tributario, es

irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de

delegación o sustitución, previstos por las leyes.

Art. 77.- Indeterminación de la competencia.- Cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria,

sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para

conocer de los reclamos en primera o única instancia.

Art. 78.- Autoridad incompetente.- Cuando el órgano administrativo ante quien se presente una consulta, petición,

reclamo o recurso se considere incompetente para resolverlo, así lo declarará dentro de tres días y, en un plazo igual lo

enviará ante la autoridad que lo fuere, siempre que forme parte de la misma administración tributaria. Pero si el órgano

competente corresponde a otra administración tributaria, el que hubiere recibido la solicitud la devolverá al interesado

dentro de igual plazo, juntamente con la providencia que dictará al efecto.

Art. 79.- Incompetencia parcial.- Cuando una consulta, petición, reclamo o recurso se refiera a varios tributos que

correspondan a distintas administraciones tributarias, la autoridad receptora, dentro de tres días, avocará conocimiento

de los asuntos que le competan y dispondrá que los restantes se cursen ante los organismos respectivos, con arreglo

al artículo anterior.

Art. 80.- Conflictos de competencia.- Todo conflicto de competencia que se suscite entre autoridades de una

misma administración tributaria, lo resolverá el superior jerárquico común en el plazo de ocho días de producido.

Corresponderá al tribunal distrital de lo fiscal dirimir la competencia que se suscitare o se promoviere entre autoridades

de distintas administraciones tributarias.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Art. 81.- Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además,

serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la

pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos

pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley.

Art. 82.- Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de

legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se

hallen ejecutoriados.

Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren

tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario

debidamente delegado.

Art. 83.- Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere

presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 84.- Actos ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de

la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere

previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 85.- Notificación de los actos administrativos.- Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la

obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o

reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de

este Código.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

Art. 86.- Cómputo y obligatoriedad de los plazos.- Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras

leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente

efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento.

Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.

Capítulo II

De la determinación

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o

emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la

base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor

comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso

contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los

siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;

2. Por actuación de la administración; o,

3. De modo mixto.

Art. 89.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la

correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos

exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho

o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con

anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos

en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo,

de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la

administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de

información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así

como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el

hecho generador.

Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación

directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el

sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no

presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios,

circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del

tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.

Art. 93.- Determinación mixta.- Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos

requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los

efectos.

Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto

pasivo, en el caso del artículo 89;

2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos

tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,

3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta,

contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Art. 95.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la

orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se

iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados,

se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de

determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad,

según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no

podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el

contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha

caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor

a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los

pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la

orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el

que culmina la fiscalización realizada.

Capítulo III

Deberes formales del contribuyente o responsable

Art. 96.- Deberes formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración

tributaria:

a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar

oportunamente los cambios que se operen;

b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;

c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano;

anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la

obligación tributaria no esté prescrita;

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del

tributo.

3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos

generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.

4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 97.- Responsabilidad por incumplimiento.- El incumplimiento de deberes formales acarreará

responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de

las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 98.- Deberes de terceros.- Siempre que la autoridad competente de la respectiva administración tributaria lo

ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin

personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de este Código, estará obligada a comparecer como

testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación

tributaria de otro sujeto.

No podrá requerirse la información a la que se refiere el inciso anterior, a los ministros del culto, en asuntos relativos a

su ministerio; a los profesionales, en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional; al cónyuge, o conviviente

con derecho, y a los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 99.- Carácter de la información tributaria.- Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes,

responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la

administración tributaria.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan

pagado o no por sus obligaciones tributarias.

Art. 100.- Difusión y destino de los recursos.- El Gobierno Nacional informará anualmente sobre los montos de

los ingresos tributarios recaudados y el destino de éstos.

Art. 101.- Deberes de funcionarios públicos.- Los notarios, registradores de la propiedad y en general los

funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o

formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.

Están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la

realización de hechos imponibles de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Art. 102.- Nota: Artículo derogado por Art. 4 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Capítulo IV

De los deberes de la administración

Art. 103.- Deberes sustanciales.- Son deberes sustanciales de la administración tributaria:

1. Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas tributarias aplicables;

2. Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que

los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice;

3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o

terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos;

4. Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes

impositivas de su jurisdicción;

5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que

presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración;

6. Notificar los actos y las resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, a los

sujetos pasivos de la obligación tributaria y a los afectados con ella;

7. Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal la legalidad y validez de las resoluciones que se

controviertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer

el derecho de las partes;

8. Revisar de oficio sus propios actos o resoluciones, dentro del tiempo y en los casos que este Código prevé;

9. Cumplir sus propias decisiones ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior;

10. Acatar y hacer cumplir por los funcionarios respectivos, los decretos, autos y sentencias, expedidos por el Tribunal

Distrital de lo Fiscal; y,

11. Los demás que la ley establezca.

Los funcionarios o empleados de la administración tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, personal

y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la administración, será

sancionada con multa de treinta dólares de los Estados Unidos de América (30 USD) a mil quinientos dólares de los

Estados Unidos de América (1.500 USD). En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la

máxima autoridad de la respectiva administración tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La

sanción administrativa podrá ser apelada de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 104.- Aceptación tácita.- La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132,

se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la

acción que corresponda.

El funcionario responsable será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Modernización del

Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Capítulo V

De la notificación

Art. 105.- Concepto.- Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un

acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al

cumplimiento de deberes formales.

Art. 106.- Notificadores.- La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el

propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Art. 107.- Formas de notificación.- Las notificaciones se practicarán:

1. En persona;

2. Por boleta;

3. Por correo certificado o por servicios de mensajería;

4. Por la prensa;

5. Por oficio, en los casos permitidos por este Código;

6. A través de la casilla judicial que se señale;

7. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación,

facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;

8. Por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se

acercare a las oficinas de la administración tributaria;

9. En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en

el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier

persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del

deudor tributario.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse

una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se

considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la

persona que debía ser notificada; y,

10. Por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.

Art. 108.- Notificación personal.- La notificación personal se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar

de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el

efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva. La diligencia de

notificación será suscrita por el notificado.

Si la notificación personal se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el notificado

se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el

documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando éste hubiere sido practicado con su

concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas

generales.

Art. 109.- Notificación por boletas.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del

interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar,

cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61 y 62 de este

Código.

La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada

del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no

quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador.

Art. 110.- Notificación por correo.- Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado,

correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción

personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

También podrá notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la

negativa de recepción. En este último caso se deberá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si éste

estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

Art. 111.- Notificación por la prensa.- Cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de

contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o

residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este Código, la notificación de los

actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor

circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija;

y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el

nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Art. 112.- Notificación por casilla judicial.- Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda

comunicación que implique un trámite que de conformidad con la ley deba ser patrocinado por un profesional del

derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un

número de casilla judicial para recibir notificaciones.

Art. 113.- Notificación por correspondencia postal.- La notificación por correspondencia postal la efectuará el

empleado del servicio postal contratado en forma personal o por boleta, cumpliendo los requisitos y formalidades legales

establecidos para cada uno de estos tipos de notificación.

Art. 114.- Horario de notificación.- La administración tributaria podrá notificar los actos administrativos dentro de

las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador.

Para efectos de este artículo, si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o

laborable siguiente a la recepción.

TÍTULO II

DE LAS RECLAMACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

De las reclamaciones

Art. 115.- Reclamantes.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte,

por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación,

podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde

el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 de este Código, siempre que los reclamantes,

tuvieren su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás

casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de

presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los

convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva

municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

Art. 116.- Comparecencia.- En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o

por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a

menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le

concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se

hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin

perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Art. 117.- Reclamo conjunto.- Podrán reclamar en un mismo escrito dos o más personas, siempre que sus

derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un mismo hecho generador.

De ser tres o más los reclamantes, estarán obligados a nombrar procurador común, con quien se contará en el

trámite del reclamo, y si no lo hicieren lo designará la autoridad que conoce de él.

Art. 118.- Acumulación de expedientes.- La autoridad que instaure un procedimiento o que lo trámite, de oficio o

a petición de parte, dispondrá la acumulación de expedientes que contengan procedimientos sobre reclamos

administrativos, en los casos en que por guardar estrecha relación o provenir de un mismo hecho generador, aunque los

reclamantes sean distintos, puedan resolverse en un mismo acto, o bien porque la resolución que recaiga en el uno

pueda afectar al derecho o al interés directo que se discuta en otro procedimiento.

Art. 119.- Contenido del reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;

2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el

de la cédula de identidad, en su caso.

3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;

4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se

apoya, expuestos clara y sucintamente;

5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,

6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Art. 120.- Complementación del reclamo.- Salvo lo que se dispone en los artículos 78 y 79 de este Código, si la

reclamación fuere obscura o no reuniere los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad administrativa

receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado

el reclamo.

Art. 121.- Constancia de presentación.- En toda petición o reclamo inicial, se anotará en el original y en la copia la

fecha de su presentación y el número que se asigne al trámite, anotación que será firmada por el empleado receptor. La

copia se entregará al interesado.

En las peticiones posteriores sólo se anotará la fecha de su presentación en original y copia, e ingresarán al expediente

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

respectivo.

Art. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido

legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria,

conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago

indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Art. 123.- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor

que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria,

previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales

en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el

beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones

tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si

considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo

formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.

Capítulo II

De la sustanciación

Sección 1a.

Normas generales

Art. 124.- Procedimiento de oficio.- Admitida al trámite una reclamación, la autoridad competente o el funcionario

designado por ella impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los

interesados. Al efecto se ordenará en una misma providencia la práctica de todas las diligencias de trámite que, por

su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiéndose de

diligencias innecesarias.

La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración

para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes,

despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el

delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la

autoridad tributaria que delegó.

Art. 125.- Acceso a las actuaciones.- Sólo los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en

las oficinas de la administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la

tramitación.

Ni aún con orden superior será permitido extraer de las oficinas de la administración tributaria los expedientes que le

pertenezcan, ni la entrega de los mismos a quienes no sean los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo

intervengan en la tramitación del reclamo, salvo cuando lo ordene el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Art. 126.- Petición de informes.- Cuando se requieran datos o informes de otras instituciones del sector público,

las comunicaciones se cursarán directamente a quienes deban proporcionarlos.

En el régimen aduanero, siempre que para dictar resolución fuere necesario un informe pericial o técnico, se lo

solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Los datos e informes serán enviados en el plazo de cinco días, salvo que se solicite por el informante un término mayor

por razones fundadas.

Art. 127.- Falta de informes.- La falta de los datos o informes requeridos, no interrumpirá el plazo que la

autoridad administrativa tiene para resolver el reclamo, a menos que aquellos hubieren sido solicitados por el

reclamante, o se trate del caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Lo estatuido en este artículo, no excluye la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable por falta de información

o de datos, o por su demora en conferirlos.

Sección 2a.

De la prueba

Art. 128.- Medios de prueba.- En el procedimiento administrativo son admisibles todos los medios de prueba que

la ley establece, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando por la naturaleza del asunto no pudiere acreditarse de otro modo, hechos

que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Art. 129.- Plazo de prueba.- Se concederá plazo probatorio cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea

necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo. Será fijado de acuerdo a la importancia o

complejidad de esos hechos, pero en ningún caso excederá de treinta días.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 70 de 28 de Julio del 2005.

Art. 130.- Audiencia.- La autoridad administrativa que conozca de un reclamo, hasta veinte días antes de

vencerse el plazo que tiene para resolverlo, podrá, si a su juicio fuere necesario, señalar día y hora para la realización

de una audiencia, en la que el interesado alegue en su defensa o se esclarezcan puntos materia de la reclamación.

Art. 131.- Determinación complementaria.- Cuando de la tramitación de la petición o reclamo se advierta la

existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva, o cuando los hechos considerados

fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un

proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución

correspondiente.

Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la

facultad determinadora de la administración tributaria, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la

administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación

complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la

resolución de la petición o reclamo inicial.

Sección 3a.

De la resolución

Art. 132.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde

el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad

administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos:

1. Los previstos en el artículo 127, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos

o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos;

2. Los que se mencionan en los artículos 129 y 131 en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los

plazos allí determinados; y,

3. Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en 30 días hábiles por el Gerente Distrital de

Aduana respectivo.

Art. 133.- Resolución expresa.- Las resoluciones serán motivadas en la forma que se establece en el artículo 81,

con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas. Decidirán

todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes

acumulados.

Art. 134.- Aceptación tácita.- En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de

dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si

la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de

elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno.

Capítulo III

De las consultas

Art. 135.- Quienes pueden consultar.- Los sujetos pasivos que tuvieren un interés propio y directo; podrán

consultar a la administración tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones

concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, en cuyo caso la absolución será vinculante para

la administración tributaria.

Así mismo, podrán consultar las federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y

las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a

dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Solo las absoluciones expedidas por la administración tributaria competente tendrán validez y efecto jurídico, en relación a

los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias por ésta administrados, en los términos establecidos en los incisos

anteriores, por lo tanto, las absoluciones de consultas presentadas a otras instituciones, organismos o autoridades no

tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario.

Las absoluciones de las consultas deberán ser publicadas en extracto en el Registro Oficial.

Art. 136.- Requisitos.- La consulta se formulará por escrito y contendrá:

1. Los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 119 de este Código;

2. Relación clara y completa de los antecedentes y circunstancias que permitan a la administración formarse juicio exacto

del caso consultado;

3. La opinión personal del consultante, con la cita de las disposiciones legales o reglamentarias que estimare aplicables; y,

4. Deberá también adjuntarse la documentación u otros elementos necesarios para la formación de un criterio absolutorio

completo, sin perjuicio de que estos puedan ser solicitados por la administración tributaria.

Rige también para la consulta lo previsto en el artículo 120.

Art. 137.- Absolución de la consulta.- Las consultas, en el caso del inciso 1o. del artículo 135, se absolverán en la

forma establecida en el artículo 81 y dentro del plazo de treinta días de formuladas.

Respecto de las previstas en el inciso 2o. del mismo artículo 135 se atenderán en igual plazo, a menos que fuere

necesario la expedición de reglamento o de disposiciones de aplicación general.

Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales

ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha

de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio

absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el

acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el

caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la

absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos

contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios

expuestos en la absolución de la consulta.

Capítulo IV

De los recursos administrativos

Sección 1a.

Normas generales

Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los

invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y,

2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley

prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.

Art. 140.- Clases de recursos.- Las resoluciones administrativas emanadas de la autoridad tributaria, son

susceptibles de los siguientes recursos, en la misma vía administrativa:

1. De revisión por la máxima autoridad administrativa que corresponda al órgano del que emanó el acto, según los

artículos 64, 65 y 66 de este Código; y,

2. De apelación en el procedimiento de ejecución.

Art. 141.- Queja ante el superior jerárquico.- El contribuyente o responsable y todo el que presente una

reclamación o petición ante un funcionario o dependencia de la administración tributaria, y no fuere atendido en los plazos

legales, sin perjuicio de su derecho a formular la acción que corresponda por silencio administrativo, podrá presentar su

queja ante la autoridad administrativa jerárquicamente superior, la que correrá traslado de ella al funcionario contra el

que se la formula por el plazo de tres días, y con la contestación o en rebeldía, dictará resolución en los cinco días

subsiguientes.

Art. 142.- Efectos del recurso.- La presentación de la queja, no suspenderá la competencia del funcionario contra

quien se la dirige ni la tramitación del asunto. La autoridad superior que encuentre al inferior culpable de negligencia en el

cumplimiento de sus deberes, o de dolo o malicia en perjuicio del reclamante, le impondrá una sanción de cuarenta a

cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América según la gravedad del caso, pudiendo ordenar aun la destitución

del cargo de comprobarse reincidencia, decisión que se cumplirá mediante oficio en que se comunique el particular a la

autoridad nominadora y al Director de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y

Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Sección 2a.

Del recurso de revisión

Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración

tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las

máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar,

de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o

afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un

proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes

casos:

1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados

según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del

trámite;

2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución

de que se trate;

3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren

manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por

sentencia judicial ejecutoriada;

4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de

los defectos señalados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan

presumir, grave y concordantemente, su falsedad;

5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido

condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de

fundamento a dicho acto o resolución; y,

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha

mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Art. 144.- Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio,

que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe

del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un

expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la

presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del

referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no

será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la

administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Art. 145.- Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que

corresponda a los funcionarios y empleados de la administración;

2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los

numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143;

3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se

ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación

de la resolución o del acto de que se trate;

4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de

las causales del artículo 143 en la que estos habrían incurrido; y,

5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la

administración tributaria respectiva.

Art. 146.- Rectificación de errores de cálculo.- La administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de

los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en

sus resoluciones.

Art. 147.- Plazo y contenido de la resolución.- Concluido el sumario la autoridad administrativa correspondiente

dictará resolución motivada, en el plazo de noventa días, en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el

acto revisado.

Art. 148.- Presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.- Las resoluciones que se dicten en recursos de revisión,

gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin que haya lugar a ningún otro recurso en vía

administrativa, pero sí a la acción contencioso - tributaria.

Capítulo V

Del procedimiento administrativo de ejecución

Sección 1a.

De los títulos de crédito

Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva

administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos

preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos

autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de

sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación

o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se

encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

Art. 150.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;

2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su

dirección, de ser conocida;

3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;

4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;

5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;

6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la

nulidad del título de crédito.

Art. 151.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se

notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación

formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá,

hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 152.- Compensación o facilidades para el pago.- Practicado por el deudor o por la administración un acto de

liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o

responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y

definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme a los artículos 51 y 52 de este Código o se le

concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de este Código con excepción del numeral 4 y, en el

caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los

títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;

2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;

3. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,

4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente.

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, ni

para las obligaciones tributarias aduaneras.

Art. 153.- Plazos para el pago.- La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos

determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en ocho días la

cantidad ofrecida de contado, y concederá, el plazo de hasta seis meses, para el pago de la diferencia, en los

dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales, previo informe de la autoridad tributaria de primera o única instancia, la máxima

autoridad del sujeto activo correspondiente, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de dos años,

siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual

que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al

efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se

constituya de acuerdo con este Código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 154.- Efectos de la solicitud.- Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el

procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado; en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el

funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al funcionario

ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 155.- Negativa de compensación o facilidades.- Negada expresa o tácitamente la petición de compensación o

de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Para

impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado y

presentar la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 153.

Art. 156.- Concesión de las facilidades.- La concesión de facilidades, tanto por resolución administrativa como por

sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia en el caso del artículo anterior, se

entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas.

Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el

plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento

coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

Sección 2a.

De la ejecución coactiva

Parágrafo 1o.

Normas generales

Art. 157.- Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas

y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los

artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo

66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos

149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Art. 158.- Competencia.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios

recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

de este Código y, supletoriamente, a las del Código de Procedimiento Civil.

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción

coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.

Art. 159.- Subrogación.- En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, le

subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 160.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias

ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la

acción coactiva.

Art. 161.- Auto de pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 151, sin que el deudor hubiere satisfecho la

obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o

sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación

de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el

capital, intereses y costas.

Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por

excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los

honorarios que la ley determine.

Art. 162.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más de los

documentos señalados en el artículo 157, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre

que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la

acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere

pendiente acción contencioso - tributaria o acción de nulidad.

Para efectos de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de

procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 163.- Citación y notificación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su

representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del artículo 59 y

siguientes, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor, y se

cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los artículos 108 y 109.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea

imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111, y surtirá efecto diez días después de la última

publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere

señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el

arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de este

Código.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero,

impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron

emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los

daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 165.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor;

2. Legitimidad de personería del coactivado;

3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;

4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,

5. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Parágrafo 2o.

Del embargo

Art. 166.- Embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en

el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren

para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero,

metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en

prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del

deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del registrador de

la propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que

aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Art. 167.- Bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1634 del Código Civil,

con las modificaciones siguientes:

a) Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del

ejecutor;

b) Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la

profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,

c) Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el

embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán

embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 168.- Embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicará con intervención del alguacil y

depositario designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de

actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario, designará un

interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en

las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del

negocio y a la recaudación de la deuda tributaria.

Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y

oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a

la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 169.- Embargo de créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la

orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación

tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a

su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación tributaria y se

dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma

adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 170.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los

auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Art. 171.- Descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los

inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento

para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el

alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días,

con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la

apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del alguacil, del depositario y de dos

testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el

inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Art. 172.- Preferencia de embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas

por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero

en este caso, se oficiará al juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de

que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el

funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de éste, si también fuere designado depositario por

el ejecutor.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia

según lo previsto en el artículo 57; pero en tal caso, el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista

coadyuvante.

Art. 173.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de

enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva,

según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el

embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al juez que dispuso la práctica de esas

medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de

apremio dictadas por el juez ordinario un especial, y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar

por oficio el particular al juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 174.- Embargos preferentes.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración

tributaria, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras

administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el artículo 58.

No obstante, estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso

coactivo y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

Parágrafo 3o.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

De las tercerías

Art. 175.- Tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir

como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes

hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del

producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en

ello, siempre que no existan terceristas tributarios.

Art. 176.- Decisión de preferencia.- Cuando se discuta preferencia entre créditos tributarios y otros que no lo

sean, resolverá la controversia el funcionario ejecutor. De esta decisión podrá apelarse, dentro de tres días para ante el

Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Cuando el conflicto surja entre acreedores no tributarios, respecto del sobrante del remate, el ejecutor pondrá en

conocimiento del juez competente de su jurisdicción y lo depositará a la orden de éste, en una de las instituciones del

sistema financiero designadas en el ordinal 1 del artículo 248 o del cantón más cercano, con notificación a los interesados.

Art. 177.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que

justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que

el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Art. 178.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio, suspende el

procedimiento coactivo hasta que el Tribunal Distrital de lo Fiscal la resuelva, previo el trámite que este Código

establece, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso cancelará el primer embargo

y proseguirá el procedimiento coactivo. Si se la dedujere con protesta de presentar el título posteriormente, no se

suspenderá la coactiva; pero si llegare a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá decretarse la adjudicación,

mientras no se deseche la tercería.

Art. 179.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente.- Siempre que se deseche una tercería excluyente, se

condenará al tercerista al pago de las costas que hubiere causado el incidente y al de los intereses calculados al

máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta hubiere sido declarada preferente. Estos

valores beneficiarán a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal ordenará la cancelación del embargo y la restitución de

los bienes aprehendidos a su legítimo propietario; y en su caso, la devolución de la cantidad consignada con la oferta por

el mejor postor.

Sección 3a.

Del remate

Art. 180.- Avalúo.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la

concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que

creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la

municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas

que hubieren en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor,

previos los estudios que correspondan.

Art. 181.- Designación de peritos.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes

embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos

designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes

conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la

coactiva.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y, en la misma providencia les

concederá un plazo, no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 182.- Perito dirimente.- De no haber conformidad entre los informes periciales, el ejecutor designará un

tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, y podrá aceptar, a su

arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un valor promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales

o cotizaciones del mercado.

Art. 183.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se

hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación

tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias, se

procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán

negociados por el ejecutor en la Bolsa de Valores, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias

ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, en la Bolsa correspondiente, se efectuará el remate en

la forma común.

Art. 184.- Señalamiento de día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, el

ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por

tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 111. En los avisos no se hará constar el

nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Art. 185.- Base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los

bienes a rematarse en el primer señalamiento; y la mitad, en el segundo.

Parágrafo 1o.

Del remate de inmuebles

Art. 186.- Presentación de posturas.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las

maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de

quince a dieciocho horas, ante el Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación

correspondiente.

Art. 187.- Requisitos de la postura.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

1. El nombre y apellido del postor;

2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado, y el plazo y forma de pago de la diferencia;

3. El domicilio especial para notificaciones; y,

4. La firma del postor.

La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificarán al postor las providencias

respectivas.

Art. 188.- No admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo

menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la

orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco las que, en el primer señalamiento,

ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que

fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio.

Art. 189.- Calificación de posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la

legalidad de las posturas presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la

cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los

postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos

siguientes.

Art. 190.- Subasta entre postores.- El día y hora señalados en la convocatoria, el ejecutor concederá a los

postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los

postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en

la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta

suscrita por el ejecutor, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Art. 191.- Calificación definitiva y recursos.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la

postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura,

prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres

días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al

Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

Art. 192.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal

Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro

de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga

en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 193.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los

bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el

inciso final del artículo 173 y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de

propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las

posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del

pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o

especial, según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la

propiedad.

Art. 194.- Quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente,

responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que

propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si

ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el

mismo procedimiento.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Parágrafo 2o.

Del remate de bienes muebles

Art. 195.- Subasta pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de

transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor

o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta,

anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se

encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según

convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 196.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que

puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso

anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes

subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en

el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 197.- Condiciones para intervenir en la subasta.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de

edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 de este

Código.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial

para el remate de los bienes respectivos, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero

consignado, por los resultados de su oferta.

Art. 198.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de

contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le

siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción

a reclamo.

Art. 199.- Título de propiedad.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al

rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley

respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Parágrafo 3o.

Venta fuera de subasta

Art. 200.- Venta directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;

2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,

3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 201.- Preferencia para la venta.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de

instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes;

asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado,

con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus

avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta

de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 202.- Venta a particulares.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por

la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el artículo 184, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidas

las ofertas y el valor que se exija como garantía de la seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el ejecutor dispondrá

que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el depositario entregue de

inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el artículo 209.

Art. 203.- Transferencia gratuita.- Si tampoco hubiere interesados en la compra directa, los acreedores tributarios

imputarán el valor de la última base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo prescrito en el artículo 47; y

podrán transferir gratuitamente esos bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que

dispusieren.

Sección 4a.

Normas comunes

Art. 204.- Segundo señalamiento para el remate.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate,

cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo

184.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Art. 205.- Facultad del deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus

bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 206.- Prohibición de intervenir en el remate.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el

procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva administración tributaria, así como a sus

cónyuges, convivientes con derecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad,

adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes en los

mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en

dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 207.- Nulidad del remate.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los

daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184

y 204 de este Código;

2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;

3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital

de lo Fiscal; y,

4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que

no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de

calificación definitivo, conforme al artículo 191.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis

meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán

solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a

que hubiere lugar.

Art. 208.- Derecho preferente de los acreedores.- Los acreedores tributarios tendrán derecho preferente para

adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura

admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá

ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el artículo 191, o antes de cerrada la

subasta cuando se trate de bienes muebles.

Art. 209.- Entrega material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el

depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se

podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 210.- Costas de ejecución.- Las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos,

interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el ejecutor o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, de

acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

Art. 211.- Distribución del producto del remate.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el

crédito del ejecutante en la forma que se establece en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

162 y de lo previsto en los artículos 175 y 176 de este Código.

Sección 5a.

De las excepciones

Art. 212.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones

siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;

2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;

3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;

4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;

5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código;

6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas

respecto al título o al derecho para su emisión;

7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en

mora de alguno de los dividendos correspondientes;

8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de

resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,

10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento

de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Art. 213.- No admisión de las excepciones.- No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del

artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa,

o en la contenciosa, en su caso.

Art. 214.- Oportunidad.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde

el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin

perjuicio de lo previsto en el artículo 285 de este Código; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las

desechará de plano.

El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 279 y siguientes de este Código.

Art. 215.- Presentación ante otra autoridad.- Si el ejecutor se negare a recibir el escrito de excepciones, podrá

ser presentado a éste por intermedio de cualquier autoridad administrativa o judicial, la que dispondrá que dentro de

veinte y cuatro horas se notifique y entregue al funcionario ejecutor el mencionado escrito, con la fe de presentación

respectiva.

En el mismo supuesto, podrá presentarse directamente el escrito ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. El Presidente de

este organismo dispondrá que, por Secretaría General se notifique la presentación de excepciones, mediante oficio, al

funcionario ejecutor, ordenándole proceda conforme a lo dispuesto en el artículo anterior; o en el artículo 279, en su

caso.

Art. 216.- Recurso de queja.- Siempre que el ejecutor se negare a recibir un escrito de excepciones o retardare

injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones, o que notificado no suspendiere el

procedimiento de ejecución, el perjudicado podrá presentar queja al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que, según la

gravedad de la falta, podrá imponer una multa de veinte a cuatrocientos dólares, sin perjuicio de ordenar la destitución del

cargo del funcionario ejecutor en caso de reincidencia.

La providencia que disponga la destitución se notificará a la autoridad nominadora y al Director de la Secretaría Nacional

Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, para su cumplimiento.

LIBRO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - TRIBUTARIA

Capítulo I

Normas generales

Art. 217.- Concepto y límites de la jurisdicción.- La Jurisdicción contencioso - tributaria consiste en la potestad

pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los

contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan

responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la

aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario.

Art. 218.- Órganos de la jurisdicción contencioso-tributaria.- La jurisdicción contencioso - tributaria se ejercerá por

los tribunales distritales de lo fiscal como órganos de única o última instancia, y por la Sala Especializada de lo Fiscal de

la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación. En esta materia son hábiles todos los días, excepto los

feriados determinados en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 219.- Naturaleza de la jurisdicción.- El ejercicio de la jurisdicción contencioso - tributaria, es improrrogable e

indelegable. Sin embargo los ministros del Tribunal Distrital de lo Fiscal, se prorrogarán sus funciones hasta el día en

que quienes deban reemplazarlos entren al ejercicio efectivo de sus cargos.

Capítulo II

De la competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal

Art. 220.- Acciones de impugnación.- El Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de

las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos:

1a. De las que formulen contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en

materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes;

2a. De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés

directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por

instituciones del Estado, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos;

3a. De las que se planteen contra resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte

reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago;

4a. De las que se formulen contra un acto administrativo, por silencio administrativo respecto a los reclamos o peticiones

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

planteados, en los casos previstos en este Código;

5a. De las que se propongan contra decisiones administrativas, dictadas en el recurso de revisión;

6a. De las que se deduzcan contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de

deberes formales;

7a. De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, que nieguen en todo o en parte

reclamos de pago indebido o del pago en exceso; y,

8a. De las demás que se establezcan en la ley.

Art. 221.- Acciones directas.- Igualmente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver

de las siguientes acciones directas que ante él se presenten:

1a. De las que se deduzcan para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas;

2a. De las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos establecidos en este Código o en leyes

orgánicas y especiales;

3a. De las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades

sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta

acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el

remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que

correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria;

4a. De nulidad del remate o subasta en el caso 4 del artículo 207; y,

5a. De las de pago indebido o del pago en exceso, cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución

administrativa que niegue la reclamación de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido, cuando, estando

tramitándose aquella, se pague la obligación.

Art. 222.- Otros asuntos de su competencia.- Corresponde también al Tribunal Distrital de lo Fiscal el

conocimiento de los siguientes asuntos:

1. De las excepciones al procedimiento de ejecución, señaladas en el artículo 212;

2. De las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios;

3. De los recursos de apelación de providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de los artículos

176, 191 y 209; y, de los recursos de nulidad, en los determinados en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 207;

4. Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 126 de 17 de Octubre del 2005 (numeral derogado).

5. De los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme al

artículo 80;

6. Del recurso de queja; y,

7. De los demás que le atribuya la ley.

TÍTULO II

DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL

Capítulo I

Normas generales

Art. 223.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este título son aplicables, en lo que corresponda, a todos los

trámites de acciones, excepciones y recursos que son de competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal. Las normas de

otras leyes tributarias o las de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y en general del derecho común, tendrán

aplicación supletoria y sólo a falta de disposición expresa o aplicable en este Código.

Art. 224.- Radicación de la competencia.- Cada una de las salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal conocerá y

resolverá con absoluta independencia, las causas y asuntos puestas en su conocimiento o que les corresponda por

sorteo.

Art. 225.- Ministro de sustanciación.- En cada sala del tribunal se designará mensualmente un ministro de

sustanciación, a quien corresponderá expedir las providencias de trámite de las causas y aquellas de suspensión del

procedimiento coactivo en los casos previstos en este Código. De sus providencias podrá apelarse para ante la sala,

dentro de tres días de notificadas.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

En caso de falta o ausencia del Ministro de Sustanciación, le subrogará cualquiera de los otros ministros, en orden de

sus nombramientos.

Art. 226.- Causas de recusación o excusa.- Serán causas de recusación o de excusa de los ministros y conjueces,

además de las previstas en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1a. Haber sido gerente, administrador o representante de la empresa actora, o ser condueño, socio, accionista o

aportante de aquella; y,

2a. Estar en situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los ministros o conjueces podrán ser recusados por las mismas causas previstas en este artículo. La excusa o

recusación será conocida y resuelta por los ministros restantes de la misma sala; y, si todos estuvieren impedidos, los

ministros llamarán a los respectivos conjueces, para que resuelvan sobre la excusa o recusación.

Aceptada la excusa o recusación, el Presidente de la Sala llamará al o los conjueces que correspondan, para que

decidan sobre lo principal.

Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y

el tercero perjudicado.

Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a

nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.

Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe

de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria,

o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el

pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.

Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un

derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa.

Art. 228.- Procuradores.- La máxima autoridad de la administración tributaria respectiva o el funcionario a quien

se delegue por acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como procurador, deba intervenir en cada

causa en defensa de los intereses del organismo o de la autoridad demandada, con quien se contará desde que

comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se

hubiere dispuesto la sustitución.

Para los demandantes y terceros son aplicables las disposiciones de los artículos 116 y 117 de este Código.

Capítulo II

Del trámite de las acciones

Sección 1a.

De la demanda

Art. 229.- Proposición de las acciones: Oportunidad.- Quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o

última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados

desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el

exterior.

El plazo será de seis meses, resida o no el reclamante en el país, si lo que se impugna fuere una resolución

administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado.

Los herederos del contribuyente perjudicado, fallecido antes de vencerse el plazo para proponer la demanda, podrán

hacerlo dentro de los veinte o cuarenta días o de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento, en los mismos

casos previstos en los incisos precedentes.

Para las acciones directas que pueden proponerse conforme al artículo 221 no serán aplicables los plazos señalados

en este artículo.

Art. 230.- Lugar de presentación.- Las demandas se presentarán en la Secretaría del Tribunal Distrital de lo Fiscal

del domicilio del actor. El Secretario anotará en el original la fecha y hora de su presentación y el número que

corresponda a la causa. De pedirlo el interesado, se le entregará copia de la demanda y de cada escrito posterior, con

la anotación de su presentación, rubricada por el actuario respectivo.

El contribuyente, responsable o tercero que residiere en el exterior, podrá presentar su demanda en el consulado o

agencia consular del respectivo país. El funcionario receptor procederá del mismo modo como se dispone en el inciso

anterior.

Art. 231.- Contenido de la demanda.- La demanda debe ser clara y contendrá:

1. El nombre y apellido de la persona natural demandante, con expresión de si lo hace a nombre propio o en

representación de otra, y en este caso, el nombre y apellido del representado, o la denominación de la persona jurídica o

ente colectivo, sin personalidad jurídica, a nombre de quien se presente la demanda, con indicación, en cualquier caso,

del domicilio tributario;

2. La mención de la resolución o acto que se impugna y los fundamentos de hecho y de derecho que se arguyan,

expuestos con claridad y precisión;

3. La petición o pretensión concreta que se formule;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

4. La designación de la autoridad demandada, esto es de la que emane la resolución o acto impugnado, con expresión del

lugar donde debe ser citada;

5. La cuantía de la reclamación;

6. El señalamiento del domicilio judicial para notificaciones; y,

7. La firma del compareciente, con indicación del número de la cédula de identidad y del registro único de

contribuyentes, según corresponda, y la firma de su abogado defensor. Si fueren varios los demandantes, se aplicará

lo dispuesto en el artículo 117.

Art. 232.- Aclaración y complementación.- Si la demanda fuere obscura o no reuniere los requisitos señalados en

los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo anterior, el Ministro de Sustanciación ordenará que el compareciente aclare,

corrija o complete dentro de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se rechazará la demanda y dispondrá su

archivo. El actor podrá pedir una prórroga prudencial para el objeto, pero no podrá concedérsela por más de otros

cinco días.

Desechada una demanda por los motivos previstos en este artículo, podrá formulársela nuevamente, si aun se

estuviere dentro de los plazos contemplados en este Código, según el caso.

Art. 233.- Falta de otros requisitos.- La falta de señalamiento de domicilio judicial para notificaciones, no

impedirá el trámite de la demanda, pero no se hará notificación alguna a quien hubiere omitido este requisito, hasta

tanto lo cumpla.

Tampoco impedirá el trámite de la demanda la falta de fijación de la cuantía.

Art. (...).- Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación

tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la

administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán

presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en

numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la

demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente

intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el

monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación

tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración tributaria aplicará el valor total de

la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de

ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las

normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y

por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el

Tribunal no se la constituyere.

Art. 234.- Documentos que deben acompañarse.- A la demanda se acompañarán los documentos justificativos

de la personería del compareciente, cuando no se actúe a nombre propio, a menos que se le haya reconocido en la

instancia administrativa; una copia certificada del acto que se impugne, o del documento del cual conste la notificación de

la decisión administrativa; y, la constancia del pago de la tasa judicial. La falta de presentación de estos documentos, no

obstará el trámite de la causa, pero se lo considerará en sentencia.

Art. 235.- Acumulación de acciones.- Podrá impugnarse en una sola demanda dos o más resoluciones

administrativas diversas, que no sean incompatibles, siempre que guarden relación entre sí, se refieran al mismo sujeto

pasivo y a una misma administración tributaria, aunque correspondan a ejercicios distintos. También en una misma

demanda podrá pedirse se declare la prescripción de varias obligaciones tributarias de un sujeto pasivo, aun de distinto

origen, siempre que correspondan a la misma administración tributaria.

Art. 236.- Copias de escritos.- A toda demanda, solicitud o escrito que se presente ante el Tribunal Distrital de lo

Fiscal, se acompañarán tantas copias autorizadas con las firmas del compareciente y de su abogado, o de éste,

cuantas partes intervengan en la causa. Será permitida, a costa del interesado, la obtención de copias xerográficas o

fotostáticas del original, certificadas por el actuario correspondiente.

Art. 237.- Citaciones y notificaciones.- Se citará la demanda y las providencias recaídas en la misma a la

autoridad demandada o al titular del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugne. Se citará

igualmente la demanda al tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho

incompatible con el que pretende el actor, aunque no se extienda a aquel la demanda, pero siempre que se lo mencione

en la resolución impugnada. Todas las demás providencias que se expidan dentro del proceso, se notificarán a las

partes y a quienes deban cumplirlas, salvo las que ordenen diligencias precautelatorias o aquellas que por su naturaleza

no deban hacerse conocer antes de la ejecución de lo que se ordene.

Art. 238.- Forma de las citaciones.- Las citaciones las practicarán los funcionarios competentes, entregando a la

autoridad demandada, en su oficina, copia fiel de la demanda y de la providencia respectiva.

Si la citación no pudiere ser personal, se dejará en tres días distintos, en el mismo lugar indicado en el inciso anterior,

sendas boletas que contengan la copia de la demanda y la providencia recaída.

En uno u otro caso, quien reciba las boletas, suscribirá el comprobante que acredite tal hecho.

Las citaciones al tercero se practicarán en persona o por boletas en el domicilio especial que hubiere señalado en la

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

reclamación administrativa, o en su domicilio tributario, conforme a los artículos 59 y 61 de este Código.

Art. 239.- Citación por comisión.- Si la autoridad demandada ejerciere sus funciones permanentes fuera de la sede

del tribunal, la citación se practicará por comisión librada a autoridades del orden administrativo o judicial del lugar donde

dicha autoridad ejerza sus funciones.

Art. 240.- Citación o notificación por la prensa.- Si el tercero con quien deba contarse en la causa hubiere fallecido

se citará a sus herederos conocidos o no, por la prensa, mediante avisos publicados por tres veces, en días distintos,

en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del último domicilio en el país o del lugar en que ocurrió el

fallecimiento, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Los avisos contendrán únicamente los nombres y apellidos del fallecido; la mención de la causa de que se trate y la

sala del tribunal que la tramite, a fin de que concurran a hacer valer sus derechos dentro de veinte días, contados desde

el siguiente al de la última publicación.

En la misma forma serán notificados los herederos de una persona que, siendo parte de un juicio ante el tribunal, no

haya tenido procurador que la represente.

Art. 241.- Forma de las notificaciones.- Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo que dispone el

Código de Procedimiento Civil.

Cuando se solicite informes o certificaciones a otras autoridades u organismos del lugar de la sede del tribunal, la

providencia que lo disponga será notificada por oficio. Si la sede de esos organismos fuere distinta de la del tribunal, el

oficio será enviado por correo certificado.

Art. 242.- Constancia de actuaciones.- De toda citación o notificación se dejará constancia en el proceso,

certificada por el funcionario competente, con indicación del día y hora en que se la practique. Además, tratándose de la

autoridad demandada o del titular del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna, el

funcionario competente dejará constancia del nombre o función del citado o notificado y de la persona que la reciba. Si

el citado o notificado no quisiere o no pudiere firmar, el funcionario competente dejará constancia del particular en

autos.

Sección 2a.

De la contestación de la demanda

Art. 243.- Plazo.- Admitida al trámite la demanda, el Ministro de Sustanciación dispondrá que se la cite al

demandado según el inciso 3ro del artículo 227, concediéndole el término de quince días para que la conteste, término

que podrá ser prorrogado por cinco días más, cuando el demandado lo solicitare, antes del vencimiento de aquel.

Art. 244.- Requisitos.- La contestación de la demanda deberá ser clara y contendrá:

1. El nombre y apellido del que comparece, como autoridad o titular de la oficina u órgano administrativo que dictó la

resolución o acto, materia de la impugnación, o contra quien se hubiere enderezado la acción; o los nombres y apellidos del

que comparece como su procurador;

2. Los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la demanda; y,

3. El señalamiento del domicilio para notificaciones.

La contestación del tercero deberá ser igualmente clara y contendrá los fundamentos de hecho y de derecho de las

excepciones que oponga a la pretensión del actor.

Art. 245.- Aclaración y complementación.- A la contestación se acompañará copia certificada de la resolución o acto

impugnado de que se trate y de los documentos que sirvieron de antecedentes, si fuere del caso.

El Ministro de Sustanciación calificará la contestación y dispondrá que se le aclare o complete en el término de cinco

días, si no reuniere los requisitos de este artículo y del anterior.

Art. 246.- Falta de contestación.- La falta de contestación de la demanda o de la aclaración o complementación de

aquella, se tendrá como negativa pura y simple de la acción propuesta o ratificación de los fundamentos que motivaron la

resolución o acto de que se trate; y, de oficio o a petición de parte, podrá continuarse el trámite de la causa, sin que se

requiera acusación previa de rebeldía.

En todo caso, el demandado estará obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se

mencionan en el artículo anterior, que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo; de no hacerlo, se

estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente.

Sección 3a.

De la suspensión del procedimiento de ejecución

Art. 247.- Suspensión y medidas cautelares.- La presentación de la demanda contencioso - tributaria, suspende de hecho

la ejecutividad del título de crédito que se hubiere emitido. Por consiguiente, no podrá iniciarse coactiva para su cobro,

o se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiese iniciado.

Sin embargo, a solicitud de la administración tributaria respectiva, del funcionario ejecutor o de sus procuradores, la sala

del tribunal que conozca de la causa podrá ordenar como medidas precautelatorias las previstas en el artículo 164, en

los casos y con los requisitos señalados en la misma norma.

Art. 248.- Cesación de medidas cautelares: Afianzamiento.- Para hacer cesar las medidas cautelares que se

ordenen en procedimientos de ejecución o en el trámite de la acción contencioso - tributaria, deberá afianzarse las

obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un

10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno cualquiera de los siguientes modos:

1. Depositando en el Banco Nacional de Fomento, sus sucursales o agencias, en cuenta especial a la orden del Tribunal

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Distrital de lo Fiscal, en dinero efectivo, o en acciones de compañías nacionales, bonos y más efectos fiduciarios,

emitidos en el país, previa certificación de su cotización por la Bolsa de Valores;

2. Mediante fianza bancaria, otorgada por cualquiera de los bancos nacionales o sus agencias, o de los bancos

extranjeros domiciliados o con sucursales en el país;

3. Constituyendo a favor del ente acreedor de los tributos, hipoteca o prenda agrícola, industrial o especial de comercio,

con las formalidades que en cada caso exijan la ley o los reglamentos;

4. Mediante fianzas personales de terceros, cuando la cuantía de la obligación principal no exceda de cuatro mil dólares de

los Estados Unidos de América. En estos casos, no se aceptará constituir por cada fiador una garantía superior a

ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.

5. Mediante póliza de fidelidad, constituida por cualquier compañía aseguradora nacional; y,

6. En cualquier otra forma a satisfacción de la sala del tribunal que conozca del caso.

Art. 249.- Condiciones de las fianzas reales.- La constitución de la hipoteca o prenda se admitirá, si se

comprueba que los bienes ofrecidos pertenecen al deudor o fiador; que alcanzan a cubrir el valor de las obligaciones

exigidas, sus intereses, multas y el porcentaje adicional señalado en el artículo anterior, y que sobre ellos no pesan

embargo o prohibición de enajenar, ni que soportan otros gravámenes o se encuentren en poder de terceros con título

inscrito.

Para el efecto, se presentarán los títulos de dominio, los certificados de registro correspondientes y los de avalúo

oficial, caso de haberlo.

Art. 250.- Condiciones de las fianzas personales.- Las fianzas personales se admitirán si se acredita la

solvencia moral del garante, mediante certificado otorgado por dos personas connotadas del domicilio del deudor; y, su

solvencia económica por certificados del registrador de la propiedad, sobre bienes que posea, con indicación de los

gravámenes de que estén afectados y los avalúos oficiales respectivos.

Art. 251.- Garantía bancaria.- Las garantías bancarias para afianzar créditos tributarios se constituirán mediante

comunicación escrita del gerente de la institución otorgante, dirigida al Presidente del Tribunal o de la sala que conozca del

asunto, en que se exprese que el banco garante sin condición alguna, pagará las obligaciones garantizadas cuando lo

ordene el tribunal, en la sentencia que pronuncie o cuando lo requiera el ejecutor en cumplimiento de la misma. Dichas

garantías no contendrán plazo de expiración y si de hecho lo contuvieren se entenderán otorgadas sin ese plazo y no

podrán ser retiradas por el banco fiador una vez constituidas, a menos que se las reemplace a satisfacción del tribunal.

Art. 252.- Representación en las cauciones.- En los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza

personal, intervendrá en representación de los entes acreedores respectivos, el Presidente de la Sala que conozca del

asunto, por sí o por delegado, que podrá ser cualquier funcionario administrativo. La delegación se acreditará por oficio,

autógrafo del delegante, certificado por el actuario.

Art. 253.- Exención especial de tributos.- Los instrumentos públicos o privados que se otorguen para asegurar

obligaciones tributarias, así como los actos de cancelación, no causarán ningún tributo, sean de carácter fiscal o

municipal, y sólo se pagará el 50% de derechos notariales y del registrador, cuando ello proceda.

Art. 254.- Responsabilidad del ejecutor.- Admitida la fianza y ordenada la abstención de que se inicie el

procedimiento de ejecución o la suspensión del mismo, se notificará el particular al funcionario ejecutor, mediante oficio.

El ejecutor que no cumpla esta orden, será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causaren, aparte de

lo que se dispone en el artículo 216 de este Código.

Sección 4a.

De la acumulación de autos

Art. 255.- Procedencia.- Procederá la acumulación de autos que se encuentren en conocimiento en una o en

diversas salas, a solicitud de parte legítima, en los siguientes casos:

1. Cuando el actor tenga pendiente demanda sobre igual asunto o por hecho generador de igual naturaleza, aunque el

ejercicio impositivo fuere distinto;

2. Cuando los actos o resoluciones administrativos, que son materia de los respectivos juicios, guarden estrecha relación

entre sí o los tributos provengan de un mismo hecho, aunque correspondan a distintas administraciones tributarias; y,

3. Cuando siendo distintos los demandantes de los juicios, cuya acumulación se pretende, la sentencia que recaiga en el

uno pueda afectar el derecho o al interés directo que se discute en el otro, por provenir las controversias de un mismo

hecho generador.

No se decretará la acumulación de causas que requieran diversa sustanciación, a menos que se encuentren en estado de

sentencia. El juicio de excepciones no se acumulará al de impugnación o de acción directa, salvo que en uno de ellos se

hubiere afianzado suficientemente la obligación tributaria, o que no se requiera de afianzamiento según este Código.

Art. 256.- Trámite.- El trámite de las solicitudes de acumulación se sujetará a las siguientes normas:

1a. Si los juicios cuya acumulación se pide se encuentran en la misma sala, se resolverá sobre la petición dentro de tres

días;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

2a. Si los juicios se encuentran en distintas salas, la petición se presentará a la que conozca del juicio que primeramente

se haya promovido.

El Presidente de esta Sala correrá traslado de la solicitud a la otra, a fin de que, dentro de tres días, acepte o no la

pretensión del solicitante. De aceptarla, se remitirá en el acto el proceso a la sala provocante.

Caso contrario, los presidentes de las salas convocarán a una reunión conjunta, en la que se hará relación de ambos

procesos y se decidirá por mayoría absoluta sobre si procede o no la acumulación.

De producirse empate en la votación, el asunto será resuelto por el Presidente de la Sala que no hubiere intervenido en

la decisión; y, si así, persistiere el empate el Presidente del Tribunal Distrital de lo Fiscal lo resolverá con voto dirimente;

y,

3a. Resuelta la procedencia de la acumulación, pasarán los procesos a la sala que conozca de la causa más antigua,

entendiéndose por tal aquella que se refiera a la obligación que primeramente se hubiere generado. De referirse los

procesos a un mismo ejercicio, se atenderá al orden cronológico de presentación de las demandas ante el Tribunal.

Sección 5a.

De la prueba

Art. 257.- Término probatorio.- Calificada la contestación de la demanda y siempre que haya hechos que

justificar, el Ministro de Sustanciación, de oficio o a petición de parte, concederá el plazo común de diez días para la

prueba.

Art. 258.- Carga de la prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la

demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los

hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o

modificación de la obligación tributaria.

Art. 259.- Presunción de validez.- Se presumen válidos los hechos, actos y resoluciones de las administraciones

tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa ante el

tribunal, o que no puedan entenderse comprendidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación

tributaria.

Respecto de los impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de

los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.

Art. 260.- Pruebas admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la

confesión de funcionarios y empleados públicos.

Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición del tribunal, sobre los hechos materia de la

controversia, no se considerarán confesión.

La prueba testimonial se admitirá sólo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de

otro modo hechos que influyan en la determinación de la obligación tributaria, o en la resolución de la controversia.

La sala del tribunal que conozca del asunto, podrá rechazar la petición de diligencias que no se relacionen con la

materia controvertida, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.

Art. 261.- Oportunidad de la presentación.- Las pruebas pueden presentarse junto con la demanda o escrito inicial

de que se trate, o dentro del período probatorio que se conceda para el efecto.

Art. 262.- Facultad oficiosa del tribunal.- La respectiva sala del tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, y

hasta antes de sentencia, ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia

investigativa que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación

impositiva de los sujetos pasivos, inclusive la exhibición o inspección de la contabilidad o de documentos de los obligados

directos, responsables o terceros vinculados con la actividad económica de los demandantes. Los terceros que

incumplieren la orden del tribunal serán sancionados por la respectiva sala con multa de veinte a cuarenta dólares de los

Estados Unidos de América.

Art. 263.- Actuaciones fuera de la sede del tribunal.- El tribunal podrá comisionar a autoridades judiciales o

administrativas la práctica de actuaciones o diligencias que deban efectuarse fuera de su sede.

Cuando el mismo tribunal sea el que practique aquellas diligencias, los gastos de movilización, transporte, subsistencia y

alojamiento que ocasionen, inclusive los que correspondan al procurador de la autoridad demandada, se harán con

cargo a las partidas correspondientes, que, forzosamente, constarán en el Presupuesto General del Estado y de los

presupuestos de las administraciones tributarias respectivas, en los capítulos correspondientes.

Art. 264.- Gastos a cargo de los interesados.- Si las diligencias fuera de la oficina o de la sede del tribunal fueran

solicitadas por el actor o por un tercero interesado, o si no existiere partida presupuestaria para el efecto, o

disponibilidad en ella, o no pudiere hacerse efectiva la asignación, los gastos serán de cuenta del solicitante, quien

depositará en la Secretaría de la respectiva sala los valores que se precisen.

Sección 6a.

Del desistimiento y del abandono

Art. 265.- Desistimiento y oportunidad.- Quien hubiera propuesto una acción ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal o

interpuesto un recurso podrá desistir de continuarlos hasta antes de notificarse a las partes para sentencia, siempre

que así lo manifieste por escrito y reconozca su firma y rúbrica.

Por las personas jurídicas pueden desistir sus representantes legales, si demuestran que están debidamente

autorizados para ello.

Art. 266.- Efectos del desistimiento.- El desistimiento de una acción contencioso - tributaria o de un recurso, deja

ejecutoriado el acto, resolución, o sentencia que fue materia de la acción o recurso; pero, por el desistimiento, no

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

quedarán sin efecto las garantías que se hubieren constituido para obtener la suspensión del procedimiento de ejecución,

a menos que se paguen las obligaciones afianzadas.

Art. 267.- Abandono.- De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se

tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados

desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no

hubiere concluido.

En las acciones de pago indebido o en las de impugnación de resoluciones que nieguen la devolución de lo indebida o

excesivamente pagado, el plazo para el abandono será de dos años, cuando se hubiere dejado de continuarlas en los

mismos casos del inciso anterior.

No procederá el abandono en contra de las entidades acreedoras de tributos.

Art. 268.- Efectos del abandono.- La declaración de abandono pone término al juicio en favor del sujeto activo del

tributo y queda firme el acto o resolución impugnados, o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias de que se

hubiere recurrido. En consecuencia, el tribunal ordenará, si es del caso en el mismo auto, la continuación de la coactiva

que se hubiere suspendido o su iniciación si no se hubiere propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin

lugar a ninguna excepción.

Art. 269.- Costas.- Tanto el desistimiento como el abandono darán lugar a la condena en costas, en las que se

incluirá el honorario del defensor de la autoridad demandada, que se regulará de acuerdo a su intervención en la causa

y al mérito del trabajo realizado.

Sección 7a.

De la sentencia

Art. 270.- Valoración de las pruebas.- A falta de prueba plena, el tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que

tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de

los documentos y actuaciones producidos por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio,

inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ellas pueda esclarecerse la verdad o

ilustrar el criterio de los ministros.

Cuando lo considere necesario o lo soliciten las partes, el tribunal ordenará a la administración se le remita, el proceso

administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada.

En caso de incumplimiento de esta orden, el tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin perjuicio de la

responsabilidad en que incurrirán los funcionarios y empleados remisos, por las consecuencias que se deriven de su

omisión y de las sanciones a que se hagan acreedores.

Art. 271.- Resolución de incidentes.- No serán materia de previo o especial pronunciamiento, sino que deberán

ser resueltos en sentencia, todos los incidentes que se provocaren en el trámite de la causa.

Exceptúense de lo preceptuado en el inciso anterior, los incidentes relativos al afianzamiento de las obligaciones

tributarias y suspensión del procedimiento coactivo, así como los de abandono y desistimiento.

La apelación de los decretos de sustanciación, sólo se concederá de aquellos que causen gravamen irreparable y no

surtirá efecto suspensivo.

Art. 272.- Declaración de nulidad.- Al tiempo de pronunciar sentencia, el tribunal examinará los vicios de nulidad

de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad, siempre que los vicios que la

motiven hayan impedido la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto. En caso

contrario, entrará a resolver la causa sobre lo principal.

Asimismo, el tribunal examinará las actuaciones cumplidas en la etapa contencioso - tributaria, y, de haber omisión de

solemnidades, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha omisión y dispondrá la reposición del proceso al

estado que corresponda, siempre que la omisión pudiere influir en la decisión de la causa.

Art. 273.- Sentencia.- Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de

notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar

audiencia pública en estrados, con igual finalidad.

La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación

directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto

impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del

criterio que aquellos atribuyan a los hechos.

Art. 274.- Efectos.- Salvo cuando se hubiere interpuesto recurso de casación, las sentencias que dicte el tribunal

son definitivas y producen efecto de cosa juzgada. Por consiguiente, no podrá revocarse o alterarse su sentido, en

ningún caso; pero podrán aclararse o ampliarse, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificadas.

La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los

puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.

El error de cálculo en que se incurra en la sentencia, podrá ser enmendado en cualquier tiempo, mientras no se

hubiere satisfecho la obligación.

Art. 275.- Autos y decretos.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio

o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados.

Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.

Las solicitudes que contravengan esta prohibición, serán desechadas de plano y al peticionario se le impondrá una

multa de ocho a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 276.- Condena en costas.- Siempre que a juicio del tribunal hubiere mala fe o temeridad manifiesta en

alguna de las partes, en la sentencia que acepte o deseche la acción, condenará en costas al vencido. Entre estas

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

costas figurarán las causadas según los artículos 263 y 264 y los honorarios de peritos, de procuradores y de

abogados que, serán determinados según la importancia del asunto y el mérito del trabajo realizado, en un valor que

en ningún caso superará al 10% del tributo que causen las glosas desvanecidas o confirmadas, según corresponda.

No se incluirán en estas costas los honorarios libremente pactados por las partes con sus abogados o peritos.

Art. 277.- Recaudación de costas.- Las costas declaradas a cargo del demandante o del recurrente, serán

recaudadas en el mismo procedimiento coactivo en que se ejecute o deba ejecutarse el crédito tributario, o en otro

independiente, sirviendo de suficiente título la copia de la sentencia del tribunal y la liquidación practicada por el

Secretario de la Sala respectiva.

Por las costas declaradas a cargo de las autoridades demandadas se emitirá a favor del demandante una nota de

crédito, que será admitida por los recaudadores tributarios del ramo, en pago total o parcial de obligaciones tributarias,

pudiendo el contribuyente imputar directamente en pago de obligaciones de esta clase, en sus declaraciones de

tributos.

Art. 278.- Incumplimiento de la sentencia.- El funcionario o empleado que, por interés personal, afecto o

desafecto a una persona natural o jurídica, rehusare o se negare a cumplir, o impidiere el cumplimiento de las

sentencias, resoluciones o disposiciones del Tribunal Distrital de lo Fiscal, será sancionado por prevaricato, con arreglo

al Código Penal; más, los daños y perjuicios causados, los indemnizará la administración a que pertenezca dicho

funcionario o empleado, con derecho de repetición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Política

de la República, por la cuantía que, a solicitud del interesado, señale el mismo tribunal.

Capítulo III

Del trámite de las excepciones

Art. 279.- Remisión al tribunal.- Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el artículo 214 o notificada su

recepción en los casos previstos en el artículo 215, el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro

del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus

observaciones.

En la misma providencia que ordene la remisión al Tribunal Distrital de lo Fiscal, o por oficio, el funcionario ejecutor

señalará domicilio en la sede del tribunal competente para sus notificaciones.

Art. 280.- Rechazo de las excepciones.- Al escrito de excepciones son aplicables, en lo que fueren pertinentes,

las disposiciones de los artículos 230, 231 y 232 de este Código.

Si ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las señaladas en el artículo 212, o si el excepcionante no las

aclarare o completare en el plazo que se le hubiere concedido para el efecto, la respectiva sala del tribunal las

rechazará de plano, sin más sustanciación.

Art. 281.- Notificaciones y término probatorio.- Recibidas las copias y más documentos de que se habla en el

artículo anterior, el Ministro de Sustanciación mandará notificar al excepcionante y al ejecutor el particular. Asimismo,

mandará notificar las excepciones a la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de

crédito, con quien deba contarse en la causa y en el domicilio que señale, concediéndole el plazo de cinco días, para

que, de estimarlo necesario, las conteste.

Vencido el plazo indicado, con la contestación o sin ella, se concederá a las partes el plazo de cinco días para la

presentación de pruebas.

Art. 282.- Sentencia.- Vencido el término probatorio y actuadas las diligencias pedidas por las partes o las que el

tribunal hubiere dispuesto, conforme al artículo 262, se pronunciará sentencia, de acuerdo a la Sección Séptima del

capítulo anterior.

Art. 283.- Vicios subsanables.- Si los vicios referentes al título de crédito o al procedimiento de ejecución fueren

subsanables, como los que signifiquen errores de hecho que no conlleven la nulidad, según el artículo 150, se

ordenará en la sentencia que la autoridad correspondiente verifique la enmienda y que, efectuada, se continúe la

ejecución.

Art. 284.- Condena en costas.- Cuando, de la proposición de las excepciones o de la tramitación de éstas,

apareciere manifiesta la intención de sólo provocar un incidente que retrase la ejecución, en la sentencia que las deseche,

se condenará en costas al excepcionante y podrá imponérsele, además, una multa de veinte dólares a ochocientos

dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 285.- Afianzamiento de la obligación.- De haber motivo suficiente y por el mérito y fundamentación de las

excepciones, la sala podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, hasta antes de dictar sentencia, la continuación del

procedimiento de ejecución o el afianzamiento de la obligación exigida, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 248 y

siguientes de este Código, a menos que se hubiere propuesto y se encontrare en trámite demanda de impugnación.

Capítulo IV

Del trámite de las tercerías excluyentes

Art. 286.- Remisión al tribunal.- Deducida una tercería excluyente, acompañada de títulos de dominio o agregados en

tiempo los que se hubieren ofrecido presentar conforme al artículo 177, el ejecutor suspenderá el procedimiento de

ejecución y, dentro de las 48 horas siguientes, remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, para que lo trámite y

resuelva.

En la misma providencia en que ordene remitir el proceso, el ejecutor señalará domicilio en la sede del tribunal

competente, para sus notificaciones, y formulará la contestación o las observaciones que creyere del caso hacerlas,

contra la tercería o los títulos presentados.

Art. 287.- Traslado al coactivado.- A la demanda de tercería excluyente será aplicable, en lo que fuere

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

pertinente, lo prescrito en los artículos 230, 231 y 232 de este Código.

Cumplidos los requisitos legales, el Ministro de Sustanciación mandará notificar a las partes la recepción del proceso y la

razón del sorteo, y correrá traslado de la demanda al coactivado, para que la conteste, en el plazo de diez días.

Art. 288.- Término probatorio y sentencia.- Con la contestación del coactivado o en rebeldía, de haber hechos que

justificar, se concederá a las partes término probatorio por el plazo de diez días, vencido el cual y actuadas las

diligencias solicitadas, la sala respectiva pronunciará sentencia con sujeción a los artículos 179, 270 y siguientes de este

Código.

Art. 289.- Sustanciación comisionada.- Cuando la Sala respectiva del Tribunal lo estime conveniente, podrá

comisionar la sustanciación de la tercería a cualquiera de los jueces civiles ordinarios de la jurisdicción en que se

encuentren situados los bienes materia de la acción, o sólo la práctica de una o más diligencias ordenadas en la causa.

El juzgado comisionado para la sustanciación, sujetará el procedimiento a las normas de este Código; y, concluido el

trámite bajo su responsabilidad, devolverá el proceso a la sala respectiva para que dicte sentencia.

Capítulo V

Del pago por consignación

Art. 290.- Procedencia.- Siempre que un recaudador tributario, por sí o por orden de autoridad administrativa superior, se

negare a recibir del contribuyente o responsable o de un tercero, el pago del todo o parte de una obligación tributaria, en

los casos de los artículos 49 y 50 de este Código, podrá el interesado depositar ese valor en el Banco Nacional de

Fomento o sus sucursales o agencias, en cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital de lo Fiscal, para que se

impute en pago de las obligaciones tributarias que señale el consignante. La institución bancaria mencionada, no podrá

negarse a recibir estos depósitos, ni exigirá formalidad alguna para el efecto.

Art. 291.- Citación.- Realizado el depósito, el consignante acudirá con su demanda al Tribunal Distrital de lo Fiscal,

acompañando el comprobante respectivo. El Ministro de Sustanciación de la sala a la que corresponda el conocimiento

del caso, mandará que se cite la demanda al recaudador y a la autoridad administrativa que hubiere ordenado la

negativa a recibir el pago, si fuere del caso, para que expresen las razones de su oposición, en el término de tres días.

Art. 292.- Término probatorio y sentencia.- Contestada la demanda, si hubiere hechos que justificar, se abrirá la

causa a prueba por el plazo de cinco días, vencido el cual se dictará sentencia, en la que, de aceptarse la acción, se

declarará extinguida la obligación o se dispondrá la imputación del pago parcial correspondiente y se ordenará que el

banco consignatario acredite en la cuenta de la administración tributaria demandada los valores materia de la

consignación. De haberse suspendido o dejado de realizar uno o más actos, por la falta de pago objeto de la

consignación, en la sentencia se ordenará también la ejecución de tales actos.

Art. 293.- Imputación del pago.- La imputación del pago verificado por consignación, se hará en la forma que

establece el artículo 47 a menos que el contribuyente objete el pago de una parte de la obligación o de intereses o multas,

que no hubieren sido objeto de reclamación y resolución administrativa o de sentencia del tribunal, en cuyo caso se hará

la imputación en la forma solicitada por el actor, pero éste deberá presentar su reclamación sobre esos rubros, ante la

autoridad correspondiente, en el plazo de ocho días contados desde la consignación; caso contrario, de existir resolución

administrativa ejecutoriada o sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal, se estará a lo que en ella se disponga.

Art. 294.- Condena en costas.- Se condenará en costas al recaudador o funcionario administrativo que, sin

causa legal o razonable, se oponga a recibir en todo o en parte el pago de obligaciones tributarias.

Art. 295.- Consignación especial.- Cuando dos o más administraciones pretendan el pago del mismo tributo, por

un mismo contribuyente, podrá éste consignar su valor en la institución bancaria mencionada en el artículo 290, a fin de

que el tribunal determine la administración que deba percibir el tributo u ordene mantener la consignación, según proceda.

La demanda se citará a quienes ejerzan la representación legal de las respectivas administraciones tributarias,

concediéndoles el plazo de diez días para que la contesten. Se notificará también a los funcionarios ejecutores,

ordenándoles que se abstengan de iniciar o de continuar el procedimiento de ejecución.

Art. 296.- Término de prueba y sentencia.- Con las contestaciones o en rebeldía, de haber hechos que justificar,

se abrirá la causa a prueba por diez días, y vencido este plazo se dictará sentencia, en la que se dispondrá que se

entregue o acredite, en todo o en parte, en la cuenta o cuentas bancarias de la administración tributaria que el tribunal

ordene, a la vez que se ordenará la eliminación o enmienda de los títulos de crédito que correspondan.

Si los hechos que fundamenten el derecho al cobro de los tributos disputados, son de aquellos que correspondan a

conocimiento y resolución de otras autoridades políticas o jurisdiccionales, el tribunal dispondrá que se mantenga el

depósito hasta tanto se dicte por el órgano competente la resolución del caso, que deberá ser notificada al tribunal para

que ordene lo que corresponda en materia tributaria, conforme al inciso anterior.

Art. 297.- Cobro de intereses.- Sobre el valor de las obligaciones tributarias pagadas por consignación, no habrá

lugar al cobro de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda.

Capítulo VI

Del trámite de las apelaciones

Art. 298.- Decisión por mérito de los autos.- En los casos de los artículos 176, 191 y 209 de este Código, o en cualquier

otro en que se permita el recurso de apelación para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, se remitirá a éste el proceso

original y notificadas las partes de su recepción y la razón del sorteo, la sala a que hubiere correspondido el conocimiento

del asunto, dictará sentencia en el plazo de diez días, por el mérito de los autos.

Art. 299.- Actuaciones de oficio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal tendrá plena facultad

para ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia o presentación de pruebas que estime necesarias para el

esclarecimiento de la verdad de los hechos discutidos.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Art. 300.- Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 126 de 17 de Octubre del 2005 (Artículo

derogado).

Art. 301.- Conflictos de competencia.- Los conflictos de competencia a que se refiere el inciso segundo del

artículo 80 de este Código, se tramitará en la misma forma que los recursos de apelación. Para el efecto, las autoridades

de las administraciones tributarias que disputen su competencia, remitirán al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de las

48 horas de contradicha, las actuaciones atinentes, requiriendo la dirimencia respectiva.

Capítulo VII

Recurso de queja

Art. 302.- Queja ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.- En los casos del artículo 216, y en general en todos

aquellos en que, debiéndose conceder un recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal no se lo hiciere, la queja se

presentará ante el Presidente de este organismo, quien oirá al funcionario respectivo por el plazo de cinco días.

Vencido éste dictará resolución sobre la queja, en el plazo de cinco días, como en el caso del artículo anterior, sin que

proceda recurso alguno.

Art. 303.- Requisitos del escrito de queja.- El escrito de queja contendrá:

1. El nombre y apellidos de quien la proponga, con indicación del número de su cédula de identidad;

2. La determinación del reclamo administrativo de que se trate, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad;

3. El acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja; y,

4. La prueba documentada de la queja, cuando fuere posible.

El escrito contendrá, además, la firma del recurrente y de su abogado y la indicación del domicilio judicial en que deba

ser notificado.

Art. 304.- Queja infundada.- Quien hubiere propuesto una queja infundada, será sancionado con multa de

cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Capítulo VIII

Del pago indebido

Art. 305.- Procedencia y prescripción.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en

exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a

deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la

administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del

pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.

En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto

legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 306.- Reclamo administrativo.- El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso

se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los

reclamos tributarios, conforme a los artículos 64, 65 y 66 de este Código, en los siguientes casos:

1. Cuando se ha realizado el pago conforme a un erróneo acto de determinación o de acuerdo a una acta de fiscalización u

otro acto, del que no se hubiere presentado reclamo alguno; y,

2. Cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente, en todo o en parte, por cuenta propia o ajena.

La autoridad administrativa tramitará y resolverá el reclamo con sujeción a lo previsto en el Capítulo Segundo, Título

Segundo del Libro Segundo de este Código.

La resolución que se dicte será impugnable ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, con arreglo al artículo 229.

Art. 307.- Por acciones directas de pago indebido o de pago en exceso.- Proceden las acciones directas de pago

indebido o de pago en exceso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando el pago se lo ha verificado después de

dictada la resolución administrativa en el reclamo que se hubiere presentado, conforme a los artículos 115 y siguientes de

este Código, haya o no transcurrido el plazo previsto para su impugnación.

Si el interesado pagó la obligación tributaria después de presentada su demanda de impugnación, se estará a lo dispuesto

en el inciso final del artículo 221.

Art. 308.- Notas de crédito.- Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente

autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque

respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el

mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de

liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún

caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren

ejecutoriados.

Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades legales y reglamentarias. Podrán ser transferidas

libremente a otros sujetos, mediante endoso que se inscribirá en la oficina recaudadora respectiva. En todo caso

serán recibidas obligatoriamente por los recaudadores tributarios, en pago de cualquier clase de tributos que administre

el mismo sujeto activo.

Si no se llegare a emitir la nota de crédito, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de la

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

resolución o fallo, conforme al artículo 278, el contribuyente o responsable podrá compensar directamente los valores

reconocidos como pago indebido o del pago en exceso en una declaración del mismo tributo o de cualquier otro de la que

sea titular la misma administración tributaria.

TÍTULO III

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 309.- Recurso de casación.- El recurso de casación en materia tributaria se tramitará con sujeción a lo

dispuesto en la Ley de Casación.

LIBRO CUARTO

DEL ILÍCITO TRIBUTARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

Normas generales

Art. 310.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones tributarias.

Las normas y principios del derecho penal común, regirán supletoriamente y sólo a falta de disposición tributaria expresa.

Art. 311.- Irretroactividad de la ley.- Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo,

tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de

prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su

totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.

Art. 312.- Presunción de conocimiento.- Se presume de derecho que las leyes penales tributarias son conocidas

de todos. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa, salvo el caso de que la

transgresión de la norma obedezca a error, culpa o dolo, o a instrucción expresa de funcionarios de la administración

tributaria.

Art. 313.- Juzgamiento de infracciones.- Toda infracción tributaria cometida dentro del territorio de la República,

por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas. Se entenderá también

cometida la infracción en el Ecuador, si la acción u omisión que la constituye, aun cuando realizada en el exterior, produzca

efectos en el país.

Capítulo II

De las infracciones tributarias

Art. 314.- Concepto de infracción tributaria.- Constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique

violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u

omisión.

Art. 315.- Clases de infracciones.- Para efectos de su juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se

clasifican en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias.

Constituyen delitos los tipificados y sancionados como tales en este Código y en otras leyes tributarias.

Constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales, constantes

en este Código o en otras disposiciones legales.

Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general, que

no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Art. 316.- Elementos constitutivos.- Para la configuración del delito se requiere la existencia de dolo. Para la de las

contravenciones y faltas reglamentarias, basta la transgresión de la norma.

En los delitos, los actos u omisiones que los constituyen se presumen conscientes y voluntarios, pero será admisible la

prueba en contrario.

Art. 317.- Culpa o dolo de tercero.- Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción tributaria es,

en cuanto al hecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo

instó a realizarlo.

Art. 318.- Circunstancias agravantes.- Son circunstancias agravantes, en lo que fuere aplicable, las establecidas

en el Código Penal, además de las siguientes:

1a. Haberse cometido la infracción en contubernio con funcionarios de la Administración Tributaria o utilizando las bases

de datos o informaciones que ésta posea; y,

2a. La reincidencia, que se entenderá existir, siempre que la misma persona o empresa hubiere sido sancionada por

igual infracción a la pesquisada, dentro de los cinco años anteriores.

Art. 319.- Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes, en lo que fuere aplicable, las establecidas

en el Código Penal, además de las siguientes:

1a. Haber reconocido la comisión de la infracción y reparado el perjuicio que causó; y,

2a. Presentarse voluntariamente a la administración tributaria respectiva, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el

ocultamiento o en cualquier otra forma.

Art. 320.- Circunstancias eximentes.- Son circunstancias eximentes, en lo que fuere aplicable, las establecidas

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

en el Código Penal, además de la siguiente:

1a. Que la trasgresión de la norma sea consecuencia de instrucción expresa de funcionarios competentes de la

administración tributaria y que no proceda de una acción u omisión dolosa.

Capítulo III

De la responsabilidad

Art. 321.- Responsabilidad por infracciones.- La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de

quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas,

negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las

empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o

negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por

las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por éstos, en ejercicio de su cargo o a su nombre.

Asimismo, son responsables las empresas, entidades o colectividades con o sin personalidad jurídica y los empleadores

en general, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones tributarias de sus dependientes o

empleados, en igual caso.

Art. 322.- Costas procesales.- La responsabilidad por las sanciones pecuniarias, se extiende, en todos los casos,

también a las costas procesales.

Capítulo IV

De las sanciones

Art. 323.- Penas aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

a) Multa;

b) Clausura del establecimiento o negocio;

c) Suspensión de actividades;

d) Decomiso;

e) Incautación definitiva;

f) Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos;

g) Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones;

h) Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos;

i) Prisión; y,

j) Reclusión Menor Ordinaria

Estas penas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los correspondientes tributos y de los intereses de mora que

correspondan desde la fecha que se causaron.

Estos tributos e intereses se cobrarán de conformidad con los procedimientos que establecen los libros anteriores

Art. 324.- Las penas relativas a delitos se gradarán tomando en consideración las circunstancias atenuantes o

agravantes que existan y además, la cuantía del perjuicio causado por la infracción.

Se aplicará el máximo de la sanción, cuando sólo hubieren circunstancias agravantes; el mínimo, cuando sólo hubieren

circunstancias atenuantes; y las intermedias, según la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

Art. 325.- Concurrencia de infracciones.- Cuando un hecho configure más de una infracción se aplicará la sanción

que corresponda a la infracción más grave.

Art. 326.- Tentativa.- Quien practique actos idóneos, conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito

tributario, responderá por tentativa, si la infracción no se consuma o el acontecimiento no se verifica; pero será

sancionado como si el delito se hubiera consumado, si existieren circunstancias agravantes. La simple tentativa, se

sancionará con la mitad de la pena que corresponda al delito consumado.

Art. 327.- Cómplices y encubridores.- Salvo lo previsto en este Código para funcionarios públicos, a los cómplices

se les aplicará una sanción equivalente a los dos tercios de la que se imponga al autor; y, a los encubridores, una

equivalente a la mitad, sin perjuicio de la gradación de la pena

Art. 328.- Nota: Artículo derogado por Art. 19 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 329.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Las sanciones pecuniarias, se impondrán en proporción al valor

de los tributos, que, por la acción u omisión punible, se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción, en los casos

de delito.

Cuando los tributos se determinen por el valor de las mercaderías ó bienes a los que se refiere la infracción, se tomará en

cuenta su valor de mercado en el día de su comisión.

Las sanciones pecuniarias por contravenciones y faltas reglamentarias se impondrán de acuerdo a las cuantías

determinadas en este Código y demás leyes tributarias.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Art. (...).- Clausura del establecimiento.- Salvo casos especiales previstos en la ley, la clausura de un

establecimiento no podrá exceder de tres meses. Si la clausura afectare a terceros el contribuyente contraventor

responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del establecimiento del

infractor conlleva la suspensión de todas sus actividades en el establecimiento clausurado.

Art. (...).- Suspensión de actividades.- En los casos en los que, por la naturaleza de las actividades económicas de

los infractores, no pueda aplicarse la sanción de clausura, la administración tributaria dispondrá la suspensión de las

actividades económicas del infractor. Para los efectos legales pertinentes, notificará en cada caso, a las autoridades

correspondientes, a los colegios profesionales y a otras entidades relacionadas con el ejercicio de la actividad

suspendida, para que impidan su ejercicio.

Art. (...).- Decomiso.- El decomiso es la pérdida del dominio sobre los bienes materia del delito, en favor del

acreedor tributario. Puede extenderse a los bienes y objetos utilizados para cometer la infracción, siempre que

pertenezcan a su autor o cómplice o de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso.

Cuando exista una diferencia apreciable entre el valor de los bienes u objetos materia del delito y el que corresponda a

los medios u objetos que sirvieron para cometerlo, y no sea del caso decomisar dichos bienes, sea por la mentada

desproporción de valores o porque no pertenezcan al infractor, se sustituirá el decomiso de dichos medios con una multa

adicional de dos a cinco veces el valor de la mercadería o bienes materia del delito.

Art. (...).- Incautación Definitiva: La incautación definitiva es la pérdida del derecho de dominio, dispuesta por la

autoridad administrativa o jurisdiccional.

Art. (...).- Suspensión o Cancelación de inscripciones, autorizaciones y patentes.- La suspensión o cancelación de

inscripciones, autorizaciones y patentes requeridas para el ejercicio del comercio o de la industria, podrá aplicarse

como pena por infracciones, según la gravedad e importancia de ellas, sin perjuicio de las otras sanciones que se

impusieren.

El sancionado con pena de suspensión o cancelación de inscripción, autorización o de patente podrá rehabilitarlas, si

hubiere transcurrido un año desde la ejecutoria de la resolución administrativa o sentencia que impuso la pena, siempre

que el sancionado dentro de ese lapso no hubiere sido condenado por nueva infracción tributaria.

Art. (...).- Suspensión en el desempeño de cargos públicos.- La pena de suspensión en el desempeño de cargos

públicos no podrá exceder de treinta días, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Mientras dure la suspensión, el

empleado sancionado no tendrá derecho a percibir remuneraciones ni pago por concepto alguno.

Dicha pena se ejecutará desde el primer día del mes siguiente al de la fecha en que se ejecutorió la sentencia que la

impuso.

Art. (...).- Destitución de cargos públicos.- La destitución de cargos públicos, se impondrá al funcionario o

empleado que fuere responsable como autor, cómplice o encubridor de un delito, o en el caso de reincidencia en las

contravenciones.

Art. (...).- Efectos de la suspensión o destitución.- Toda resolución o sentencia que imponga penas de suspensión o

destitución en el desempeño de cargos públicos, será notificada a la máxima autoridad de la entidad en la que preste

servicios el funcionario sancionado, al Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y de

Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y al Contralor General del Estado, quienes, si el empleado o funcionario

sancionado continuare desempeñando el cargo, ordenarán a la autoridad nominadora que cumpla la resolución o la

sentencia. Si la autoridad requerida no la cumpliere, el Contralor ordenará al Auditor Interno suspender de hecho el

pago del sueldo del empleado o funcionario suspendido o destituido, bajo su responsabilidad; y, en todo caso, hará

responsable personal y pecuniariamente a la autoridad nominadora, de los sueldos o remuneraciones pagadas

ilegalmente.

Art. 330.- Penas de prisión.- Las penas de prisión no serán inferiores a un mes, ni mayores de cinco años, sin

perjuicio de la gradación contemplada en este Código.

La pena de prisión no podrá ser sustituida con penas pecuniarias.

Art. (...).- Penas de Reclusión Menor Ordinaria.- Las penas de Reclusión Menor Ordinaria no serán inferiores a un

año, ni mayores de seis años, sin perjuicio de la gradación contemplada en este Código.

La pena de reclusión no podrá ser sustituida con penas pecuniarias.

Art. 331.- Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 332.- Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 333.- Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 334.- Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 335.- Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 336.- Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 337.- Nota: Artículo derogado por Art. 24 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

Capítulo V

Extinción de las acciones y de las penas

Art. 338.- Modos de extinción.- Las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,

2. Por prescripción.

Art. 339.- Muerte del infractor.- La acción contra el autor, el cómplice o el encubridor de infracción tributaria, se

extingue con su muerte.

Las sanciones impuestas a las personas naturales, en decisiones firmes y ejecutoriadas, no son transmisibles a sus

herederos.

Art. 340.- Prescripción de la acción.- Las acciones por delitos tributarios prescribirán en el plazo de cinco años, en

los casos reprimidos con prisión, y en diez años en los casos reprimidos con reclusión, contados desde cuando la

infracción fue cometida en los casos en los que no se haya iniciado enjuiciamiento, o de haberse iniciado desde el inicio

de la instrucción fiscal correspondiente.

El plazo de prescripción de la acción se interrumpirá desde el día siguiente a la notificación de los actos determinativos de

obligación tributaria, de los que se infiera el cometimiento de la infracción, hasta el día en que se ejecutoríen.

Las acciones por las demás infracciones prescribirán en tres años, contados desde cuando la infracción fue cometida.

En los casos de tentativa el plazo se contará desde la realización del último acto idóneo.

Art. 341.- Prescripción de las penas.- Las penas privativas de la libertad prescriben en un tiempo igual al de la

condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor a seis meses, salvo disposición expresa de

Ley que establezca un plazo de prescripción mayor.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutoríe la resolución o

sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones

tributarias.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN PARTICULAR

Capítulo I

De la defraudación

Art. 342.- Concepto.- Constituye defraudación, todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o

engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en

parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que

contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria.

Art. 343.- Defraudación agravada.- Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la

pena, la cometida con la participación de uno o más funcionarios de la administración tributaria.

Art. 344.- Casos de defraudación.- A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de

defraudación:

1.- Destrucción, ocultación o alteración dolosas de sellos de clausura o de incautación;

2.- Realizar actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado;

3.- Imprimir y hacer uso doloso de comprobantes de venta o de retención que no hayan sido autorizados por la

Administración Tributaria;

4.- Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria información o declaración falsa o adulterada de mercaderías,

cifras, datos, circunstancias o antecedentes que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de

terceros; y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la

administración tributaria, de datos falsos, incompletos o desfigurados.

5.- La falsificación o alteración de permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas y cualquier otro documento de control

de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados;

6.- La omisión dolosa de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, rebajas o retenciones, inexistentes o superiores a

los que procedan legalmente.

7.- La alteración dolosa, en perjuicio del acreedor tributario, de libros o registros informáticos de contabilidad,

anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas,

nombres, cantidades o datos falsos;

8.- Llevar doble contabilidad deliberadamente, con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo

negocio o actividad económica;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

9.- La destrucción dolosa total o parcial, de los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las

normas tributarias, o de los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones

tributarias;

10.- Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el

correspondiente a la operación real;

11.- Extender a terceros el beneficio de un derecho a un subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal o beneficiarse sin

derecho de los mismos;

12.- Simular uno o más actos o contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal;

13.- La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos

retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo; y,

14.- El reconocimiento o la obtención indebida y dolosa de una devolución de tributos, intereses o multas, establecida así

por acto firme o ejecutoriado de la administración tributaria o del órgano judicial competente.

Art. 345.- Sanciones por defraudación.- Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos establecidos en los numerales 1 al 3 del artículo anterior y en los delitos de defraudación establecidos en

otras leyes, prisión de uno a tres años;

En los casos establecidos en los numerales 4 al 12 del artículo anterior, prisión de dos a cinco años y una multa

equivalente al valor de los impuestos que se evadieron o pretendieron evadir.

En los casos establecidos en los numeral 13 y 14 del artículo anterior, reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa

equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados y/o pagados o los valores que

le hayan sido devueltos indebidamente.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica,

constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, la responsabilidad recae en su

representante legal, contador, director financiero y demás personas que tengan a su cargo el control de la actividad

económica de la empresa, sí se establece que su conducta ha sido dolosa.

En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios

encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de

la pena de reclusión por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, serán sancionados con la

destitución y quedarán inhabilitados, de por vida, para ocupar cargos públicos.

La acción penal en los casos de defraudación tributaria tipificados en los numerales 4 al 14 del artículo anterior iniciará

cuando en actos firmes o resoluciones ejecutoriadas de la administración tributaria o en sentencias judiciales

ejecutoriadas se establezca la presunción de la comisión de una defraudación tributaria.

La administración tributaria deberá formular la denuncia cuando corresponda, en todo los casos de defraudación, y

tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal establece para el acusador particular.

Art. 346.- Penas especiales, para funcionarios públicos.- Los autores, cómplices o encubridores de una

defraudación, que fueren funcionarios o empleados de las Administraciones Tributarias perjudicadas con el ilícito, serán

sancionados además con la destitución del cargo.

Art. 347.- Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 126 de 17 de Octubre del 2005 (Artículo

derogado).

Capítulo II

De las contravenciones

Art. 348.- Concepto.- Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o

terceros o de los empleados o funcionarios públicos, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o

aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los

reclamos, acciones o recursos administrativos.

Art. 349.- Sanciones por Contravenciones.- A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás

leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares

de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en

las respectivas normas.

Para aquellas contravenciones que se castiguen con multas periódicas, la sanción por cada período, se impondrá de

conformidad a los límites establecidos en el inciso anterior.

Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea

sanciones específicas.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

Art. 350.- Nota: Artículo derogado por Art. 35 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Capítulo III

De las faltas reglamentarias

Art. 351.- Concepto.- Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias y

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios

para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos

Art. (...).- Sanciones por Faltas Reglamentarias.- Las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa

que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás

sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

Art. 352.- Cumplimiento de obligaciones.- El pago de las multas impuestas por faltas reglamentarias, no exime al

infractor del cumplimiento de los procedimientos, requisitos u obligaciones por cuya omisión fue sancionado.

Art. 353.- Nota: Artículo derogado por Art. 39 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

Capítulo I

De la jurisdicción y competencia en caso de delitos

Art. 354.- Jurisdicción penal tributaria.- La jurisdicción penal tributaria es la potestad pública de juzgar privativamente las

infracciones tributarias y hacer ejecutar lo juzgado, el procedimiento se sujetará a las normas de este Código, y sólo

supletoriamente a las del Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Art. 355.- Competencia.- El Juez Fiscal tendrá las mismas competencias que el Código de Procedimiento Penal

establece para el Juez Penal. La etapa del juicio, será conocida por el Tribunal Distrital Fiscal competente, quien

dictará sentencia. La sala que conozca de la materia penal de la Corte Superior de Justicia competente, tendrán en

materia de recursos, las mismas competencias que establece el Código de Procedimiento Penal para las cortes

superiores. Si una de las salas de los tribunales distritales de lo fiscal hubiese conocido, en el ámbito contencioso

tributario, el caso de que se desprende la presunción de responsabilidad penal, la etapa del juicio será conocida y

resuelta por los conjueces. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia será la competente para resolver los

recursos de casación y de revisión.

Las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la respectiva administración

tributaria mediante resoluciones escritas.

Art. 356.- Nota: Artículo derogado por Art. 42 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 357.- Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 70 de 28 de Julio del 2005.

Nota: Artículo derogado por Art. 42 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29

de Diciembre del 2007.

Capítulo II

De la acción y procedimiento en materia penal tributaria

Sección 1a.

Normas generales

Art. 358.- Acción pública.- La acción penal tributaria es pública de instancia oficial y corresponde ejercerla

exclusivamente al fiscal, de conformidad a las disposiciones de este Código y el Código de Procedimiento Penal.

Art. (...).- Acción Popular.- Concédese acción popular para denunciar ante el Ministerio Público los delitos

tributarios.

Art. 359.- Forma de ejercicio.- La acción penal tributaria comienza con la providencia de inicio de la instrucción

fiscal.

En los casos que tengan como antecedente un acto firme o resolución ejecutoriada de la administración tributaria o

sentencia judicial ejecutoriada, el Ministerio Público, sin necesidad de indagación previa, iniciará la correspondiente

instrucción fiscal.

Art. 360.- Nota: Artículo derogado por Art. 47 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 361.- Nota: Artículo derogado por Art. 47 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Capítulo III

Procedimiento para sancionar contravenciones y faltas reglamentarias

Art. 362.- Competencia.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, es

también pública, y se ejerce por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de

actos de determinación de obligación tributaria, o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus

funciones, o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

Art. 363.- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una

contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

medidas que fueren del caso para su comprobación, y mediante un procedimiento sumario con notificación previa al

presunto infractor, concediéndole el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de

descargo pertinentes a la infracción. Concluido el término probatorio y sin más trámite, dictará resolución en la que

impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.

Art. 364.- Recursos de Procedimientos.- El afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias

podrá deducir los mismos recursos o proponer las mismas acciones que, respecto de la determinación de obligación

tributaria, establece este Código.

ARTÍCULOS FINALES

Art. 365.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento

242 de 29 de Diciembre del 2007.

Art. 366.- Nota: Artículo derogado por Art. 52 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial

Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Fondo de Estabilización Petrolera.- Créase el Fondo de Estabilización Petrolera, que se financiará

con los recursos provenientes del excedente sobre el precio referencial de cada barril de petróleo de exportación que

figure en el Presupuesto General del Estado del correspondiente año cuya administración y destino será regulado por la

ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Nota: Disposición derogada por Art. 54 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento

242 de 29 de Diciembre del 2007.

Decreto Supremo 1016-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 958 del 23 de diciembre de 1975.

LIBRO IV

DEL ILÍCITO TRIBUTARIO

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

Capítulo VI

Del Procedimiento en materia de Contravenciones y faltas reglamentarias.

Sección 1a.

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 434.- Competencia en contravenciones.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones, es también

pública, y se ejerce por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de

determinación de obligación tributaria, o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma autoridad, con ocasión del ejercicio de sus

funciones, o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona en la misma forma que se establece en el Art. 379 para

todos sus efectos.

Art. 435.- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o

falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que

fueren del caso para su comprobación, y sin necesidad de más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción

que corresponda a la contravención o falta reglamentaria comprobada.

Art. 437.- Recursos de procedimientos.- Sea que la sanción por contravenciones se imponga en trámite separado o en el

mismo procedimiento del reclamo administrativo, el afectado podrá deducir los mismos recursos o proponer las mismas

acciones que, respecto de la determinación de obligación tributaria, establece este Código, con excepción del recurso de

casación.

Si la sanción se impusiere en trámite separado, podrá recurrirse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, ante el que se

seguirá el mismo procedimiento previsto en el Capítulo V del Título III de este Libro, en lo que fuere aplicable; si la

sanción se hubiere impuesto en el mismo procedimiento del reclamo administrativo, se adoptará el trámite señalado

para éste.

Art. 438.- Presunción de legitimidad.- Las resoluciones administrativas que establezcan sanciones por infracciones

tributarias, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Una vez ejecutoriadas, pueden emitirse los títulos

de crédito y ejecutarse siguiendo el mismo procedimiento regulado en el Capítulo V del Título II del Libro Segundo de

este Código, salvo lo previsto en el artículo 257. El ejecutado podrá proponer las excepciones señaladas en el artículo

209.

Art. 439.- Rebajas de las sanciones pecuniarias.- Aunque estuvieren ejecutoriadas las sanciones impuestas por

contravenciones, la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva podrá rebajarlas, hasta en el ochenta

por ciento en cualquier tiempo, siempre que se pagare la obligación tributaria adeudada y los intereses causados, o se

aceptare un convenio de pago.

No se hará efectiva la rebaja, si hubiere reincidencia en la contravención, o no se cumpliere con lo estipulado en el

convenio de pago.

Art. 440.- Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 70 de 28 de Julio del 2005.

Esta ley, sus reformas y derogatorias, entraron en vigencia desde las fechas de las respectivas publicaciones en el

Registro Oficial.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54

En adelante cítese su nueva numeración.

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2

del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 29 April, 2010, 19:54